

## RESOLUCIONES AÑO 2009

### **FORMULACIÓN DE RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS, RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, ORIENTACIONES Y PROPUESTAS**

Entre las competencias del Defensor del Menor, el artículo 3º de Ley 5/1996 señala la supervisión de la acción de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, y de cuantas entidades privadas presten servicios a la infancia y la adolescencia, para verificar el respeto a sus derechos y orientar sus actuaciones en pro de la defensa de los mismos, dando posterior cuenta a la Asamblea de Madrid.

Con carácter más detallado, dicha Ley, en su artículo 29, en relación con la referida competencia de supervisión y orientación, permite al Defensor del Menor la posibilidad de formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones de la Comunidad de Madrid, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

En el quehacer de esta Institución existen determinadas actuaciones que, si bien no revisten las características formales de las anteriores resoluciones, guardan una relación directa con la función legalmente encomendada al Defensor del Menor de orientar la acción tanto de las Administraciones Públicas como de aquellas otras entidades que prestan servicios a la infancia.

El Defensor del Menor es una institución de garantía de los derechos e intereses de las personas menores de edad y esta función de garante la realiza no desde una acción jurisdiccional sino desde la persuasión y la influencia. Es evidente que el carácter de supervisor del que están generalmente revestidos los *ombudsman* comisionados parlamentarios debe complementarse con una labor de orientación y colaboración constructiva.

Su cometido, así, no consiste únicamente en perseguir, investigar o denunciar situaciones que pudieran comprometer los derechos de los más pequeños, sino también de ejercer de factor de cambio, colaborando con las instancias objeto de supervisión y favoreciendo, con ello, la superación de las carencias y disfunciones detectadas.

Esta función de orientación y colaboración guarda también conexión y contribuye a dar cumplimiento a otro cometido legal encomendado al Defensor del Menor, cual es el de propiciar el

conocimiento y, la divulgación y ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia, así como de desarrollar acciones que permitan conocer las condiciones en que los menores de edad ejercen sus derechos, los adultos los respetan y la comunidad los conoce, tareas que se llevan a efecto mediante la elaboración de estudios y también a través de los medios de comunicación social, trasladando a la opinión pública el criterio cualificado y experto en asuntos de infancia.

En este sentido, y en virtud de lo previsto por el artículo 3.1.a). de la citada Ley del Defensor del Menor, estas orientaciones de la acción de la Administración y de las entidades que prestan servicios a la infancia deben ponerse en conocimiento de la Asamblea de Madrid; de esta forma, mediante el presente apartado del Informe Anual 2009, se da cuenta de todas ellas a continuación.

### Sumario

- 1. Propuesta a la Asamblea de Madrid sobre el desarrollo normativo de la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso a la Sociedad de la Información relativa a la regulación del juego *on-line***
- 2. Propuesta remitida a la Asamblea de Madrid sobre la regulación de los centros de juego y ocio infantil (Ludotecas)**
- 3. Sugerencia dirigida a la Consejería de Educación para que se valore la modificación de los criterios generales de admisión en los centros escolares**
- 4. Reflexiones dirigidas a la Consejera de Educación de la Comunidad de Madrid y al Concejale de Educación del Ayuntamiento de Leganés en relación a la necesidad de aclarar la situación administrativa de un centro de atención a niños menores de tres años y llevar a cabo las debidas actuaciones de inspección**
- 5. Recomendaciones a la Administración Educativa en materia de transporte escolar**
- 6. Sugerencia a la Dirección General de Educación Infantil y Primaria de la Consejería de Educación sobre la atención a alumnos con dislexia**
- 7. Recomendación a la Dirección de Área Territorial de Educación Madrid-Capital en relación con conflictos profesionales entre los docentes y la dirección de un centro escolar**
- 8. Recomendación a la Dirección de Área Territorial de Educación Madrid-Capital en relación con un error administrativo en la concesión del Título de Graduado en E.S.O.**
- 9. Sugerencias dirigidas a centros educativos privados y concertados en relación a la oferta de menús específicos para alumnos celíacos**
- 10. Recomendación a los Servicios Sociales de Móstoles en relación con la posibilidad de solicitar una guarda o tutela para dos menores en situación de riesgo social**
- 11. Recomendación al I.E.S. «Carmen Martín Gaité» de Navalcarnero en relación con el otorgamiento del Título de E.S.O.**

12. **Recomendaciones al Centro Educativo «Punta Galea» en relación con un supuesto de acoso escolar**
13. **Sugerencias formuladas a padres y equipos directivos de centros educativos en relación con el abordaje de situaciones en las que se produce acoso escolar o agresiones entre alumnos**
14. **Sugerencias dirigidas al Director de un centro escolar de Fuenlabrada en relación a la exigencia de disponer de un protocolo claro de actuación ante situaciones problemáticas con posible resultado de lesiones entre alumnos**
15. **Sugerencias remitidas a la Directora de un centro educativo de Arroyomolinos, tras la ingesta accidental de yogurt por parte de un alumno alérgico a la lactosa**
16. **Sugerencias formuladas a centros escolares como agentes fundamentales para detectar casos de posibles malos tratos dentro del ámbito escolar**
17. **Sugerencias a las Concejalías de distrito en relación con los asentamientos chabolistas instalados en terrenos en condiciones de abandono**
18. **Propuesta remitida a la Consejería de Educación en relación a la posible instalación de módulos prefabricados, con carácter provisional, para atender a menores del asentamiento chabolista del Poblado de *El gallinero***
19. **Propuesta de elaboración de un documento conjunto a modo de protocolo de actuación entre el Defensor del Menor y el grupo de menores de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid (Agentes Tutores)**
20. **Sugerencia remitida a los Agentes Tutores del Ayuntamiento de Madrid en relación con la intervención ante el problema que supone para los menores los llamados «Cundas o taxis de la droga»**
21. **Sugerencia a Telecinco en relación con la divulgación pública de informaciones sobre la vida íntima de una menor de edad**
22. **Sugerencia a Antena Tres en relación con de la emisión de un programa en el que se podía ver comprometido el derecho al honor, intimidad y propia imagen de un menor de edad**
23. **Orientación a la Revista «Pronto» en relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores**
24. **Orientación a la Revista «Mujer Hoy Corazón» y a la Revista «Semana» en relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores**
25. **Sugerencia formulada a la Agencia Enfoque en relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores**
26. **Sugerencia formulada a ABC.es en relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores de edad**

27. Sugerencia formulada a Telemadrid en relación con el consentimiento requerido para disponer de la imagen de una persona menor de edad
28. Sugerencia a La Razón en relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores de edad
29. Orientación al Estudio Fotográfico Carol en relación con la cesión a terceros de la imagen de una menor
30. Sugerencia dirigida a los responsables de la entidad «Projusticia» en relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores
31. Orientación a la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid en relación con la situación de menores saharauis desplazados a España por razones de salud
32. Orientación a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en relación con la posibilidad de intervención de entidades asociativas de personas de etnia gitana para que participen activamente en los procesos relacionados con el desmantelamiento de chabolas y realojos
33. Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Boadilla del Monte para modificar la redacción de la Ordenanza Reguladora de las Ayudas por Nacimiento y Manutención de Menores de tres años
34. Recomendación formulada al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en relación con las buenas prácticas que deben observar los Letrados en procesos de Derecho de Familia
35. Recomendación formulada al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre la conveniencia de elaborar un listado de Abogados por especialidades
36. Sugerencia remitida al Instituto Madrileño del Menor y la Familia a propósito de los cauces a seguir para dirimir las dificultades que surjan en el seno del acogimiento familiar de un menor tutelado
37. Recomendación formulada al Instituto Madrileño del Menor y la Familia, en relación con un menor tutelado que presenta comportamientos sexuales alterados
38. Reflexiones del Defensor del Menor sobre el tristemente conocido «Caso Piedad»
39. Sugerencia dirigida al Instituto Madrileño del Menor y la Familia en referencia al cese de la medida de protección de un menor basado en su imposibilidad de localización
40. Sugerencia dirigida al Instituto Madrileño del Menor y la Familia a propósito de la necesidad de que sea garantizado el derecho de los menores residentes en un recurso de protección a recibir del resto respeto hacia sus pertenencias individuales
41. Recomendación sobre la seguridad en recintos deportivos dirigida a la Vicepresidencia de la Comunidad de Madrid y al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte
42. Sugerencias a la Federación Madrileña de Automovilismo sobre la seguridad de los menores durante la celebración de Rallyes

43. Recomendación acerca de la participación de menores de edad en espectáculos taurinos populares (encierros)
44. Informe sobre borrador del Código de Autorregulación de la publicidad de juguetes remitido por la Asociación Española de Fabricantes de Juguetes
45. Recomendación al Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo sobre el Desarrollo de la Ordenanza reguladora sobre ferias en relación a ruidos y relaciones de vecindad.
46. Recordatorio de competencias sobre ruidos al Ayuntamiento de Algete
47. Sugerencia al Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales (ICAA) y a la Comisión de Calificación sobre la calificación por grupos de edad de la película «El Cónsul de Sodoma»
48. Recomendación al Director de Informativos de La Sexta en relación con la publicación de la imagen de un menor
49. Sugerencias relativas al acceso de menores a la Biblioteca Nacional
50. Sugerencia dirigida a la Defensora del Espectador de RTVE en relación a la publicidad y calificación por edad de la serie «Águila Roja»
51. Sugerencia dirigida a la Defensora del Espectador de RTVE en relación con determinadas imágenes difundidas en los informativos de TVE1
52. Recomendación al Instituto Madrileño del Deporte (IMDER) relativa a la aplicación de bonificaciones a familias numerosas en las piscinas de su titularidad
53. Sugerencias del Defensor del Menor a la Dirección General de Consumo en relación con los respectivos ámbitos competenciales
54. Sugerencia a la Dirección General de Atención al Paciente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid en relación con la atención a la Salud Mental de los menores
55. Sugerencia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en relación con la posibilidad de utilización, por razones de necesidad, de plazas de aparcamiento en un centro de rehabilitación
56. Sugerencia formulada a Telecinco en relación con una página *web* de su titularidad en la que aparecía la imagen de una menor desnuda
57. Sugerencia remitida al titular de una página *web* señalando la conveniencia de habilitar un aviso que se active antes de acceder a la misma a los efectos de prevenir a los potenciales usuarios sobre su contenido
58. Sugerencia remitida a Google España en relación con la existencia de contenidos *pro-ana* y *pro-mia* en los *blogs* que gestiona
59. Sugerencia al Director de Área Territorial de Madrid-Este sobre la adopción de medidas ante un supuesto de *ciberbullying*

## **1. Propuesta a la Asamblea de Madrid sobre el desarrollo normativo de la Disposición la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso a la Sociedad de la Información relativa a la regulación del juego *on-line***

El juego a través de medios de comunicación a distancia, en especial Internet, presenta, actualmente, importantes aspectos negativos en relación a la protección de la Infancia, como son su falta de transparencia o la mayor dificultad para el control de acceso a los mismos de los menores de edad, además de favorecer conductas adictivas.

Esta preocupación fue puesta de manifiesto ante el Defensor del Menor por la Federación Española de Jugadores de Azar Rehabilitados (FEJAR). En su carta exponían su inquietud ante la proliferación de los juegos de azar *on-line*, y en los últimos tiempos, también de programas de televisión en que se solicita el envío de SMS o la realización de llamadas a números de teléfono correspondientes a servicios de tarificación adicional, ya que entienden que pueden fomentar el surgimiento de ludopatías entre los menores de edad.

Aunque la legislación madrileña recoge específicamente en el artículo 26 del Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid, la obligación de establecer mecanismos que impidan a los menores participar en apuestas realizadas a través de estos medios, por las propias características de éstos, se hace necesaria la existencia de una regulación a nivel nacional, o incluso internacional, para que estas medidas puedan resultar realmente eficaces en el control de estas actividades.

En este sentido, la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso a la Sociedad de la Información prevé que *«El Gobierno presentará un Proyecto de Ley para regular las actividades de juego y apuestas, en particular las realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas»*.

Según determina la citada disposición, esta nueva regulación deberá atender, entre otros principios, el de asegurar la compatibilidad de la nueva regulación con la normativa aplicable a otros ámbitos vinculados a la prestación de este tipo de servicios y, en especial, a la normativa de protección de los menores, de la juventud, de grupos especialmente sensibles de usuarios así como de los consumidores en general, además del ámbito de protección de datos de carácter personal y de servicios de la Sociedad de la Información.

A juicio de este Comisionado Parlamentario, el desarrollo de lo establecido en esta Disposición Adicional Vigésima de la Ley 56/2007, contribuiría a incrementar la protección de los menores en esta materia, por lo que esperamos la pronta elaboración de esta norma.

Por ese motivo el Defensor del Menor se dirigió a la Asamblea de Madrid a fin de que se trasladara esta iniciativa a los diferentes Grupos Parlamentarios para la consideración, si lo estimaren oportuno, de su transformación en iniciativa legislativa autonómica, o bien su traslado a los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales.

En este sentido, con fecha 1 de junio de 2009, la Mesa de la Asamblea acordó la toma de conocimiento y traslado a los Grupos Parlamentarios y a la Comisión de Familia y Asuntos Sociales de esta propuesta.

## **2. Propuesta remitida a la Asamblea de Madrid sobre la regulación de los centros de juego y ocio infantil (Ludotecas)**

El derecho al juego y al ocio son reconocidos como elementos esenciales en el desarrollo de los menores tanto en el ámbito internacional, a través del artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como en la legislación madrileña, en virtud de los artículos 18 y 19 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, que atribuye a las Administraciones públicas el deber de favorecer las actividades de ocio en los barrios y municipios.

Las actividades de carácter lúdico, cultural o deportivo dirigidas a la Infancia constituyen una demanda creciente en la sociedad actual, pero, en muchas ocasiones, este tipo de servicios se presta en establecimientos, de carácter público o privado, que no tienen la consideración de Centros Educativos.

Esto hace necesario el establecimiento por parte de las Administraciones de una normativa específica, distinta de la propia del ámbito de la educación, que determine una serie de exigencias que garanticen su calidad partiendo de su consideración como servicios de atención a la primera infancia, en los términos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid

En este sentido, algunas Comunidades Autónomas, como Galicia, han aprobado ya disposiciones para regular este tipo de servicios y otras, como Cataluña, las están elaborando. Asimismo, varios Ayuntamientos de nuestra Comunidad, entre los que se encuentra el de Madrid, han desarrollado Ordenanzas específicas en la materia.

Sin embargo, entendemos que se hace necesaria la existencia de una normativa homogénea que permita garantizar el control administrativo evitando la existencia de centros o lugares en que se atiende a menores de manera habitual sin la debida autorización, ya que esto, además de privar a los menores de una adecuada atención, puede suponer en algunos casos un riesgo para su seguridad e integridad.

Por ello, el Defensor del Menor, como Comisionado de la Asamblea de Madrid para salvaguardar y promover los derechos de las personas menores de edad, ha elaborado una serie de consideraciones básicas que estima debieran incorporarse, al marco regulador que determine las condiciones que han de reunir aquellos centros y servicios en los que se desarrollan actividades lúdico-sociales dirigidas a la infancia sin quedar comprendidos dentro del sistema educativo.

### **CONSIDERACIONES BÁSICAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA ORIENTADOS AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD LÚDICA Y DE OCIO INFANTIL (LUDOTECAS)**

#### **Introducción**

La prestación de una atención de calidad y adecuada a las necesidades de los niños es una exigencia fundamental de la sociedad actual. Esta atención se centra fundamentalmente en el ámbito educativo y, a este respecto, existe una amplia regulación tanto a nivel nacional como autonómico.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula la Educación Infantil como primera etapa del sistema educativo, atribuyéndole carácter voluntario y distinguiendo dos ciclos, el primero comprende hasta los tres años de edad y el segundo, de los tres a los seis años. Corresponde a las Administraciones educativas regular los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de Educación Infantil y promover el incremento progresivo de la oferta de plazas.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, establece que los niños y niñas tienen derecho a la educación desde su nacimiento, y la recibirán en el seno de su familia y en los centros infantiles a que pudieran asistir, que deberán estar equipados especialmente para atenderles y educarles en los primeros años de vida. El Decreto 18/2008, de 6 de marzo, establece los requisitos mínimos de los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil en el ámbito de la Comunidad de Madrid relativos a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y número de puestos escolares.

Sin embargo, la atención a los niños no se lleva a cabo exclusivamente en el ámbito educativo, sino que existen otro tipo de actividades de carácter lúdico, cultural o deportivo que se realizan en establecimientos, públicos o privados, que no tienen la consideración de Centros de Educación Infantil, y a los que, por tanto, no les es aplicable la normativa anteriormente referida.

Durante los últimos años se han producido una serie de cambios en nuestra sociedad que afectan, de una parte a la estructura de la familia, debido a factores como la incorporación de las mujeres al mercado laboral y el descenso de la natalidad, lo que provoca que en muchos hogares viva un solo niño o niña y, de otra, a la estructura del espacio en las ciudades.

Todo ello hace cada vez más necesaria la existencia de centros y servicios adecuados a los niños y con plenas garantías de calidad, que satisfagan la necesidad de juego e interacción para todos los niños que sea posible, ejerciendo una labor que garantice el derecho al juego y propicie el desarrollo infantil.

El juego permite la satisfacción de las necesidades infantiles básicas en todas las culturas, y así es reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño que, en su artículo 31, recoge el derecho del niño al juego, y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes, correspondiendo a las Administraciones Públicas la función de propiciar las oportunidades adecuadas para su ejercicio en condiciones de igualdad.

En este sentido La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, reconoce, en sus artículos 18 y 19, este derecho al juego y al ocio como elementos esenciales en el desarrollo de los menores y atribuye a las Administraciones Públicas el deber de favorecer las actividades de ocio en los barrios y municipios. Asimismo, en su artículo 48.a) atribuye a las actividades públicas y privadas que favorezcan la integración familiar y el uso creativo y socializador del tiempo libre, el carácter de acción preventiva de carácter prioritario.

Las actividades lúdicas deben orientarse a favorecer la autonomía, la participación infantil, la necesidad de vinculación afectiva, las necesidades de interacción con iguales y con adultos, así como a la protección frente a riesgos psicológicos. Así, las ludotecas constituyen un recurso comunitario que posibilita que los niños y niñas cubran una necesidad básica en su desarrollo, el juego,

pero además, proporcionan un excelente medio para realizar acciones de carácter compensatorio con aquellos niños que lo necesiten, fomentando, entre otros aspectos, la autonomía, la autoestima, las habilidades sociales o las conductas cooperativas.

Sin embargo, la normativa existente no garantiza por sí misma el control administrativo necesario para evitar la existencia de centros o lugares en los que se atiende a menores, de manera habitual, mediante contraprestación económica sin contar con las autorizaciones exigibles; lo cual, además de privar a los menores de una atención adecuada, puede suponer, en algunos casos, un riesgo para la seguridad e integridad de éstos.

Al respecto de lo expresado, debe indicarse que algunas Comunidades Autónomas y diversos Ayuntamientos ya han establecido disposiciones específicas para regular este tipo de servicios, acotando de manera inequívoca los requisitos y condiciones que deben reunir en cualquier caso y siempre para asegurar la mejor atención a los más pequeños. Asimismo, debe tenerse presente en materia de calidad la Norma UNE 172401/2007 de ludotecas infantiles que, según criterio de esta Institución, constituye un referente de gran utilidad a la hora de abordar la cuestión tratada.

Por todo ello, el Defensor del Menor, como Comisionado de la Asamblea de Madrid para salvaguardar y promover los derechos de los menores de edad en la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de la facultad de orientar la actuación de las Administraciones públicas de nuestra Comunidad Autónoma en pro de la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia que le atribuye el artículo 3.1. de la Ley 5/1996, ha elaborado una serie de consideraciones básicas que estima deberían incorporarse al marco regulador que determine las condiciones que han de reunir aquellos centros y servicios en los que se desarrollan actividades lúdico-sociales dirigidas a la infancia, pero que no quedan comprendidos dentro del sistema educativo, subrayando la conveniencia de establecer una clara diferenciación entre uno y otro tipo de centros y la exigencia de un control riguroso por parte de las Administraciones, fundamentalmente, en el ámbito municipal.

Por último, debe tenerse en cuenta que los recursos con los que cuentan las Administraciones municipales son variables, y por tanto, en la regulación de estos servicios deben acomodarse estas circunstancias con la exigencia de los niveles de calidad que la atención a los menores demanda.

### **1. Criterios previos para la elaboración de un marco regulador de los servicios de atención a la primera infancia orientados al desarrollo de la actividad lúdica y de ocio infantil**

1. Debe tratarse de una normativa de ámbito regional que marque pautas básicas y homogéneas para los posibles desarrollos municipales.
2. La normativa debe incluir la necesidad de contar con la elaboración de un registro regional.
3. La responsabilidad en la concesión de licencias, acreditación de los requisitos establecidos e inspección debe ser municipal.
4. Este tipo de centros deben ser entendidos y definidos como espacios delimitados con finalidad lúdica, cívica, social y cultural cuyo objetivo principal será colaborar en el desarrollo integral del niño a través del juego y el ocio.

5. Debe establecerse un catálogo de tipos o formatos de centros y servicios, pudiendo distinguir entre las de primera infancia, las infantiles y, en su caso, las juveniles, pudiendo asimismo fijarse las categorías de servicios fijos o itinerantes.
6. Estos centros y servicios deben entenderse como espacios para la actividad lúdica estable, pero evitando la regularidad de presencia de los asistentes al menos en jornada de mañana, así como la prestación de los servicios de comedor o sueño
7. Las ludotecas deben tener preferentemente horario de tarde, fuera del considerado horario escolar tipo.
8. A través de estos servicios se potenciará la actividad lúdica conjunta padres-hijos, sin perjuicio de asistencia exclusiva de los niños, siempre en el marco de un programa de actividades diseñado y supervisado por profesionales.
9. Los centros han de tener una consideración de servicio lúdico-social.
10. En cualquier caso, su regulación debería contar con la determinación de parámetros específicos en torno a los siguientes ámbitos:
  - a) Denominación de los centros y finalidad.
  - b) Condiciones generales: emplazamiento, locales y equipamiento.
  - c) Condiciones higiénico-sanitarias.
  - d) Organización y personal.
  - e) Autorización, inspección y sanciones.

## **2. Algunas referencias elementales en la definición de los ámbitos objeto de regulación**

### **2.1. Denominación de los centros y finalidad**

Se denominarán servicios de atención a la primera infancia orientados al desarrollo de la actividad lúdica y de ocio infantil, o ludotecas, aquellos centros o servicios, ya sean de titularidad pública o privada, que estén debidamente autorizados por los Ayuntamientos y en posesión de la licencia municipal específica y desarrollen una actividad lúdica regular y diurna, dirigida a niños de edades comprendidas entre los dieciocho meses y los ocho años de edad, y sus familias.

El propósito esencial de estos centros será el de contribuir al desarrollo integral de los niños y niñas por medio del juego y el ocio, a través de una metodología adaptada a las necesidades, características, ratio y edad de los usuarios. Asimismo, será necesaria una evaluación periódica por parte de la Administración Municipal al objeto de comprobar el adecuado cumplimiento de las condiciones establecidas.

No se podrán incluir bajo la denominación de servicios de atención a la primera infancia orientados al desarrollo de la actividad lúdica y de ocio infantil o ludotecas aquellos centros que impartan el primer ciclo de Educación Infantil. Los servicios citados no tendrán consideración educativa a efectos de autorización y desarrollo de actividades estables con grupos de niños. Tampoco podrán tener esta denominación aquellos establecimientos públicos o privados en los que se presten servicios de sueño o comedor. Estos centros prestarán servicios preferentemente en jornada de tarde de lunes a viernes, y fuera del calendario lectivo habitual.

Este tipo de centros podrán desarrollar sus actividades en coordinación con otros servicios de animación infantil como bibliotecas, servicios de actividades culturales, recreativas o deportivas.

## 2.2. **Condiciones generales: emplazamiento, locales y equipamiento**

Los centros deberán reunir las condiciones higiénicas, sanitarias, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y de accesibilidad que sean exigidas por la legislación vigente para la obtención de las correspondientes licencias municipales. La responsabilidad del cumplimiento de tales requisitos corresponderá al titular del centro.

Con carácter preferente, y siempre que resulte posible, el centro se ubicará en planta a nivel de la vía pública. En caso contrario, deberá disponer de rampas de acceso o ascensor con características que permitan su uso autónomo y seguro por personas con discapacidad. Al respecto, se considera suficiente el cumplimiento de los criterios establecidos en la Norma UNE-41510:2002 Accesibilidad en la Edificación. Espacios de Comunicación Horizontal.

Los centros constarán al menos de una sala para la exposición y préstamo de juguetes y libros; una sala polivalente cuyas dimensiones mínimas deberán fijarse en función de criterios establecidos en atención a las características y número máximo de usuarios de la instalación, de forma que permita disponer de amplitud suficiente y sea adaptable para la práctica tanto del juego libre como del juego dirigido; un almacén para guardar el material que deberá estar convenientemente aislado y protegido para impedir el acceso de los usuarios al mismo y aseos adecuados a la edad de los usuarios y en número proporcional a la capacidad del centro.

Los centros que atiendan a niños y niñas entre 18 meses y tres años, además de los requisitos anteriores, deberán disponer de un espacio diferenciado para los niños y niñas de estas edades, pudiendo emplearse para esta finalidad las salas anteriormente indicadas, siempre que se haga en tiempos diferenciados y exclusivamente, con estos niños y niñas.

Asimismo, podrán disponer de un espacio exterior de carácter polivalente o con elementos estables que deberá estar delimitado y vallado en todo su perímetro, siendo imprescindible el cumplimiento de la norma UNE-EN 1176.

El equipamiento de juegos y juguetes se adaptará a la norma UNE-EN 71, en cuanto a sus propiedades mecánicas, físicas, de inflamabilidad y de seguridad, estará adaptado a las edades de los usuarios, dando prioridad a la variedad frente a la cantidad. En su elección deberán tenerse en cuenta factores como su aptitud para transmitir valores positivos, promover actitudes solidarias y cooperativas, evitando connotaciones sexistas, racistas, etc., y su adecuación al principio de diseño universal. Si su uso es compartido se someterá a limpieza diaria y siempre que sea necesario.

Asimismo, todos los centros deberán disponer, tanto para el servicio de préstamo como para su uso en el interior del centro, de juegos y juguetes adaptados para su empleo por niños con discapacidad física, psíquica o sensorial, especialmente cuando se trate de aquellos que permitan la interacción entre varios usuarios.

El mobiliario será de material duradero, fácil de limpiar, mantener y reponer y resistente al uso continuado. Su diseño y dimensiones serán las adecuadas a la edad de los usuarios y se evitarán aristas y salientes que puedan ser causa de accidentes. El buen estado del mobiliario, juegos, juguetes y equipamiento del centro en general, deberá ser periódicamente revisado por el personal del mismo, procediendo a la inmediata retirada del material dañado para evitar cualquier riesgo.

### 2.3. **Condiciones higiénico-sanitarias**

Los centros estarán dotados de las medidas de protección y seguridad exigidas por la legislación vigente y, en especial, por la normativa básica contra incendios y dispondrán de los elementos necesarios para efectuar sin riesgos las tareas de mantenimiento. Los productos de limpieza y herramientas deberán estar en un lugar cerrado no accesible a los niños.

Los accesos y dependencias de las ludotecas deberán estar dispuestos de forma que faciliten la rápida evacuación y adecuarse a la normativa vigente en materia de prevención de incendios. Tanto las salidas principales como las salidas de emergencia y las distintas dependencias deberán estar adecuadamente señalizadas. Será obligatorio un sistema de señalización e iluminación de emergencia.

Los centros deberán tener suscrita una póliza de seguros de responsabilidad civil que garantice la cobertura de las indemnizaciones a los usuarios y los siniestros del edificio. Asimismo, los titulares, deberán formalizar un seguro que cubra las actividades externas del centro, en su caso.

### 2.4. **Organización y personal**

Los centros y servicios de atención a la primera infancia orientados al desarrollo de la actividad lúdica y de ocio infantil deberán disponer de un proyecto socio-educativo de centro en el que se harán constar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Horario y calendario de actividades, que deberá además estar expuesto en un lugar visible en el propio centro, para permitir su conocimiento por parte de los usuarios.
- b) Usuarios y destinatarios de las actividades que se realizan en el centro.
- c) Personal adscrito y funciones del mismo.
- d) Objetivos socio-culturales del centro y actividades del mismo, con indicación de los sectores de edad a los que están dirigidas.
- e) Vías de participación de los padres, agentes sociales y/u otros integrantes de la comunidad.
- f) Normas de funcionamiento: reglamento interno, recursos físicos, materiales y humanos con los que cuenta la ludoteca.
- g) Sistema de evaluación a utilizar para la valoración de los aspectos anteriores, estableciendo la periodicidad y objeto de la evaluación que deberá permitir comprobar el grado de consecución de los objetivos socio-educativos marcados y plantear propuestas de mejora.

Asimismo, todo proyecto socio-educativo de una ludoteca debe incluir un reglamento interno, aprobado por la dirección del centro, que se pondrá a disposición de los padres o tutores de los usuarios del servicio y estará expuesto en una zona visible y accesible del centro. En el reglamento interno se harán constar al menos los siguientes aspectos:

- a) Requisitos para el acceso a los servicios de la ludoteca, como edad, pertenencia a una asociación o colectivo, documentación necesaria, cuotas, etc.

- b) Horarios, días de atención al público y periodos de vacaciones.
- c) Normas relativas a: uso de los materiales, condiciones de préstamo, características de las instalaciones y servicios prestados.

Los centros y servicios de atención a la primera infancia orientados al desarrollo de la actividad lúdica y de ocio infantil deberán disponer de personal cualificado, que en todo caso, comprenderá:

- a) Un coordinador, que deberá estar en posesión de una titulación en pedagogía, psicología, psicopedagogía, magisterio o educación social o de ciclo formativo de grado superior en animación sociocultural o educación infantil. Asimismo, salvo los profesionales que posean la titulación de animación sociocultural, deberán disponer de título acreditativo de las enseñanzas impartidas por las escuelas de tiempo libre.
- b) Uno o varios monitores, en función del número de plazas ofertadas por el centro, que deben estar en posesión del título de bachiller o formación profesional de grado medio y haber realizado cursos en materia de animación sociocultural.
- c) En todo caso, si en el centro se atiende a niños menores de tres años, el personal que los tenga a su cargo deberá estar en posesión de alguna de las titulaciones específicas de educación infantil.

El número de profesionales encargados de atender a los niños usuarios del servicio deberá garantizar la adecuada atención de éstos atendiendo a su edad y a las posibles necesidades especiales, para lo cual se establecerán criterios que permitan determinar el número mínimo de éstos de los que debe disponer cada centro. El personal de la ludoteca debe recibir una formación continua en el ámbito de la actividad propia de su puesto de trabajo, establecida en un programa de formación adecuado a las necesidades del proyecto socio-educativo del centro.

El horario de apertura de las ludotecas o centros de juego y ocio infantil será, preferentemente, de jornada de tarde de lunes a viernes, fuera del horario escolar. En caso de desarrollar actividad en jornada de mañana, o durante el fin de semana se priorizará la interacción de padres e hijos en las actividades.

El tiempo máximo de permanencia de los usuarios de edades comprendidas entre los dieciocho meses y los tres años en este tipo de centros será de dos horas diarias en jornada de tarde y de una en jornada de mañana. En ningún caso se incluirán servicios de sueño o de comedor.

## 2.5. ***Autorización, inspección y sanciones***

Los centros y servicios de atención a la primera infancia orientados al desarrollo de la actividad lúdica y de ocio infantil estarán sujetas al régimen de autorizaciones previsto en el Reglamento que, a tal efecto se elabore en aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley 6/1995 de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, así como en lo señalado en las respectivas Ordenanzas municipales, en cuanto a su construcción, reforma y apertura.

Los centros y servicios de atención a la primera infancia orientados al desarrollo de la actividad lúdica y de ocio infantil estarán sujetas a la inspección y régimen sancionador establecido por las Ordenanzas municipales.

### 3. Sugerencia dirigida a la Consejería de Educación para que se valore la modificación de los criterios generales de admisión en los centros escolares

En el mes de septiembre, se dirigían a esta Oficina los padres de un menor, solicitando la intervención del Defensor del Menor en relación a una cuestión relativa al procedimiento para la admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Especial, de la Comunidad de Madrid.

Según exponían los interesados, su hijo, de 3 años de edad, no había sido admitido en el centro educativo solicitado, pasando a ocupar la primera plaza en la lista de espera. Los reclamantes, quienes tenían otro hijo de 5 años estudiando en el centro escolar para el que solicitaban plaza, habían recibido cumplida contestación a los escritos de reclamación elevados tanto a la Presidenta del Consejo Escolar del centro, como al Director de Área Territorial correspondiente, ambos desestimando su petición. Este Comisionado Parlamentario entendió la actuación de la Administración ajustada a Derecho, como así se hizo saber a los promoventes.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Institución, los interesados planteaban en sus escritos una cuestión de indudable interés, cual es la relativa a los criterios generales de admisión en los centros cuando el número de solicitantes para ocupar un puesto escolar es superior al de vacantes existentes, solicitudes que se resuelven mediante la aplicación de distintos criterios, entre los que cabe destacar el prioritario relativo a la existencia de *hermanos matriculados en el centro*, pauta recogida, tanto en la *Orden 1848/2005*, de 4 de abril, de la Consejería de Educación por la que se establece el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Especial, como en la *Resolución Conjunta de las Viceconsejerías de Educación y de Organización Educativa por la que se dictan instrucciones sobre la participación en el proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad de Madrid*, de 27 de enero de 2009.

Tal y como se encontraba redactado el criterio, un solicitante de plaza con un hermano matriculado en el centro, siempre se iba a beneficiar de la puntuación prevista, con independencia de que el hermano que originaba el otorgamiento de puntos no estuviera ya en el centro en el curso en el que ingresaba el otro hermano.

Es decir, que pudiera darse el supuesto, como así nos manifestaban los reclamantes había sucedido, que un aspirante a plaza con un hermano en el centro cuya permanencia se previera para el siguiente curso, no se viera finalmente *admitido*, habiendo ocupado plaza otro alumno con un hermano que no iba a estar matriculado el siguiente año en el colegio; por lo tanto, una medida que se había establecido con el fin de favorecer el agrupamiento familiar acababa no sirviendo a su finalidad en estos casos.

Tal y como se trasladó a la Consejería de Educación, esta Defensoría desconoce los motivos por los cuales se ha suprimido la previsión que impedía la posibilidad de que estas situaciones se dieran en la práctica, recogida, entre otras normas, en la *Orden 794/2002*, de 8 de marzo, de la Consejería de Educación, por la que se establece el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Pri-

maria, Educación Secundaria y Educación Especial, ya derogada, que establecía en su artículo 14.2.c) que *se podrá asignar puntuación por la existencia de hermanos matriculados en el centro salvo en el caso de que éstos se encuentren matriculados en el último curso de las enseñanzas que imparta el centro.*

Lo cierto es que, siendo consciente esta Institución de que la inclusión de esta previsión supon- dría la necesidad de llevar a cabo otros ajustes en el seno del procedimiento de admisión -así, los alumnos que tuvieran finalmente que repetir curso, no habrían, en principio, generado el derecho de sus hermanos a ser beneficiarios de la puntuación-, esta Defensoría estima que esta indicación haría que la respuesta que la Administración ofreciera a este tenor fuera más acorde al fin por el cual este criterio fue adoptado.

El anterior razonamiento dio lugar a la remisión a la Consejería de Educación de la correspon- diente Sugerencia.

#### **4. Reflexiones dirigidas a la Consejera de Educación de la Comunidad de Madrid y al Concejal de Educación del Ayuntamiento de Leganés en relación a la necesidad de aclarar la situación administrativa de un centro de atención a niños menores de tres años y llevar a cabo las debidas actuaciones de inspección**

En el mes de marzo de 2009, el Defensor del Menor en la Comunidad tuvo conocimiento a través de escrito de queja de ciertas afirmaciones preocupantes vertidas en el foro de Internet en *Femenino*, a propósito de una Escuela Infantil privada, situada en el término municipal de Lega- nés.

Los participantes en el foro aseguraban el trato inadecuado que se estaba dispensando a los niños: hacinamiento de hasta 19 ó 20 bebés en un aula en el mes de julio, sin aire acondiona- do y con puertas y ventanas cerradas, falta de alimento, condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas (presencia de cucarachas y ratas), etc.

No obstante ser consciente esta Defensoría de la dificultad de conocer la realidad de estas afir- maciones, la preocupación que suscitaron los aludidos testimonios justificó la apertura de expe- diente de investigación, así como el desarrollo de diversas actuaciones.

En este sentido, y al objeto de aclarar la situación administrativa del centro, se remitió escrito a la Consejería de Educación demandando información acerca de las razones que justificarían la no inclusión de la Escuela en los listados oficiales, no obstante la autodefinición del centro como Escuela, disponiendo de Proyecto Educativo. A este tenor, la Consejería informó de la inexistencia de autorización administrativa por parte de aquélla en cuanto al centro aludido.

Por otra parte, se requerían de la Concejalía de Educación datos acerca del tipo de licencia con el que contaba el centro, así como actuaciones que se preveía llevar a cabo, habida cuenta de la infor- mación trasladada. En el breve y tardío escrito remitido desde el Ayuntamiento de Leganés, se ase- guraba a esta Institución que el centro contaba con licencia de actividad para Centro de Educación Preescolar, habiéndose procedido a conceder licencia de funcionamiento definitiva en junio de 2005.

A la vista de lo anterior, esta Oficina dirigió las siguientes Reflexiones a la Consejera de Educa- ción de la Comunidad de Madrid y al Concejal de Educación del Ayuntamiento de Leganés.

*Del cruce de las informaciones llegadas a esta Institución es posible concluir que la situación del Centro, que podría encontrarse desarrollando actividades educativas sin tener las autorizaciones pertinentes o, utilizando un reclamo comercial inapropiado, requeriría algún tipo de actuación que clarificara la tipología y labor llevados a cabo.*

*Este asunto se ve agravado por el hecho que originó en su día la apertura de expediente de investigación por parte del Defensor del Menor, cuales fueron los preocupantes comentarios vertidos en Internet referidos, en suma, a las deficientes condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, entre otras, que aseguraban algunos internautas existían en el Centro.*

*Siendo esta Institución consciente de la dificultad de conocer la veracidad y alcance de las afirmaciones vertidas en dicho medio virtual, entiende no obstante necesario llevar a cabo por parte de las Administraciones competentes, cada cual en su ámbito, las actividades de control e inspección pertinentes a fin de valorar los extremos manifestados.*

La Consejera de Educación contestó a este Comisionado argumentando que el centro en cuestión no puede denominarse escuela infantil privada ni centro de educación preescolar, por inducir a error esta denominación, de acuerdo con el artículo 3 de dicho Decreto 18/2008. En consecuencia, la Consejería de Educación comunicará al centro que no puede utilizar dichas denominaciones ni otras que induzcan a error o confusión.

## **5. Recomendaciones a la Administración Educativa en materia de transporte escolar**

Al inicio del curso escolar 2009/2010, varios padres y madres se dirigieron a esta Institución para exponernos diversas quejas relacionadas con el servicio complementario de transporte escolar. Entre ellas, suscitó especial interés a esta Institución las tres referidas a alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de integración preferente que, en todos los casos, a instancia de este Comisionado y gracias a la buena disposición de la Consejería de Educación y de las respectivas Direcciones de Área Territorial, fueron resueltas de forma satisfactoria.

No obstante, la tramitación de dichas quejas ha llevado a esta Institución a analizar pormenorizadamente el articulado de la Orden 3793/2005, de 21 de julio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la Consejería de Educación, en lo referido a este asunto y a formular a la Administración educativa una serie de consideraciones.

En primer lugar, el artículo 2.2.b) señala como beneficiarios del servicio de transporte escolar, además de a los alumnos que tienen derecho legalmente exigible conforme a lo previsto en el apartado 1 de ese mismo artículo, a:

*«Aquellos otros alumnos en quienes, sin tener derecho legalmente exigible, concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

*b) Estar escolarizado en un centro público de Educación Especial de la Comunidad de Madrid, siempre que el tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial, la falta de medios públicos de transporte apropiados y la distancia desde el domicilio al centro docente así lo justifiquen.»*

Este precepto no contiene referencia alguna respecto a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros ordinarios de atención preferente, aunque concurren en ellos circunstancias similares a las que motivan la consideración como beneficiarios de los alumnos de centros de educación especial, como son la mayor dificultad a la hora de desplazarse a los cen-

tros educativos debido a las limitaciones derivadas de su discapacidad y al hecho de que, en ocasiones, estos niños tienen que trasladarse fuera de sus localidades de residencia para poder acudir a centros que cuenten con los recursos adecuados a sus necesidades.

No obstante, del examen de los expedientes tramitados en este ámbito, se deduce una especial sensibilidad de la Administración Educativa hacia este colectivo, puesto que, en los tres casos indicados se obtuvo una respuesta favorable a las peticiones formuladas por esta Institución, bien mediante el establecimiento de una nueva ruta, como en el caso de siete niños con discapacidad auditiva residentes en Arganda; bien mediante la modificación de alguna de las existentes, como en el caso de cinco menores sordos residentes en la Cañada Real; o incluso, por medio de la contratación de un servicio de auto-taxi, prevista como medida excepcional en el artículo 4.2. de la Orden, en el supuesto de un menor con Síndrome de Asperger.

Sin embargo, resultaría conveniente valorar la posible inclusión expresa entre los beneficiarios relacionados en el artículo 2.2. de los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros públicos ordinarios de integración preferente de nuestra Comunidad, en cuanto en ellos concurren circunstancias similares a las que justifican la consideración como beneficiarios de los alumnos escolarizados en centros públicos de educación especial.

Asimismo, a nuestro parecer, este mismo razonamiento sería igualmente aplicable a las ayudas individualizadas de transporte escolar que anualmente se convocan por esa Consejería, reguladas por Orden 5882/2008, de 19 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas individualizadas de transporte escolar modificada por Orden 4801/2009, de 27 de octubre, cuyo artículo 3 incluye entre los destinatarios de estas ayudas:

*«4. Alumnos escolarizados en centros públicos de educación especial, cuando no puedan utilizar las rutas de transporte escolar contratadas por la Consejería de Educación, siempre que la distancia desde el domicilio familiar al centro docente o las circunstancias de su entorno así lo justifiquen. Excepcionalmente, podrán ser destinatarios de estas ayudas los alumnos de centros de educación especial concertados, cuando concurren idénticas circunstancias en virtud del dictamen de escolarización del equipo de orientación educativa y psicopedagógica.*

*5. Alumnos escolarizados en centros públicos y en centros públicos de educación especial, siempre que padezcan graves limitaciones físicas y precisen habitualmente silla de ruedas para su desplazamiento, cuando no puedan utilizar rutas de transporte escolar financiadas por la Consejería de Educación. Asimismo, podrán ser destinatarios de estas ayudas los alumnos con idéntica discapacidad motórica, escolarizados en centros de educación especial concertados en virtud del dictamen de escolarización del equipo de orientación educativa y psicopedagógica.»*

En este sentido, de una interpretación literal de lo expuesto se deduce la no inclusión como posibles beneficiarios de estas ayudas de aquellos alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros ordinarios de atención preferente que padecen discapacidades intelectuales, sensoriales o discapacidades físicas, pero no utilizan silla de ruedas.

## **6. Sugerencia a la Dirección General de Educación Infantil y Primaria de la Consejería de Educación con la atención a alumnos con dislexia**

Las quejas sobre atención en los colegios a menores diagnosticados con dislexia han dado lugar a la manifestación por este Comisionado Parlamentario de un apoyo decidido a la Asociación «Dis-

lexia sin Barreras» en la solicitud a la Administración de pronta y eficaz actuación en la atención a estos alumnos necesitados de especial atención.

Esta Institución tuvo la oportunidad de manifestar su apoyo a la citada asociación durante el ejercicio 2009, dirigiendo a la Dirección General de Educación Infantil y Primaria de la Consejería de Educación una sugerencia a los efectos de que, en ejecución de los compromisos adquiridos, se llevara a cabo un trabajo que diera respuesta de forma rápida y generalizada a las situaciones educativas de estos menores que requieren una atención singularizada.

### **7. Recomendación a la Dirección de Área Territorial de Educación Madrid-Capital en relación con conflictos profesionales entre los docentes y la dirección de un centro escolar**

En el curso de la tramitación de un expediente de queja motivada en una serie de irregularidades en el equipo directivo de un colegio de Madrid, tras solicitar oportunamente información a la Consejería de Educación, se pudo llegar a la conclusión de que se trataba principalmente de asuntos entre adultos, profesores del equipo educativo.

No obstante lo anterior, este Comisionado Parlamentario dirigió una Recomendación al Director del Área Territorial de Educación Madrid-Capital en la que se transmitía la necesidad de prestar especial vigilancia para que los conflictos profesionales entre docentes y dirección del centro que pudieran producirse, no repercutieran de modo negativo en la atención y educación de los menores de ese colegio.

### **8. Recomendación a la Dirección de Área Territorial de Educación Madrid-Capital en relación con un error administrativo en la concesión del Título de Graduado en E.S.O.**

También a la Dirección del Área Territorial de Educación Madrid-Capital se dirigió una sugerencia como modo de finalización de la tramitación de un expediente de queja, en el que la interesada planteaba un error administrativo por el que en un principio se le concedió a su hijo el Título de Graduado en E.S.O.

Subsanado tal error por la Administración, ésta informó a la familia de que el menor no había titulado por no haber aprobado el ámbito socio-lingüístico.

Tal información se produjo cuando ya había pasado el plazo de reclamación de calificaciones. En este sentido, se sugirió a la Administración que cualquier actividad revisora de la calificación del alumno que en Derecho procediera, daría satisfacción a la comprensible angustia de los padres en este desafortunado error administrativo.

### **9. Sugerencias dirigidas a centros educativos privados y concertados en relación a la oferta de menús específicos para alumnos celíacos**

Tras la reunión celebrada en febrero de 2007 este Comisionado Parlamentario ha venido facilitando periódicamente a todas las Asociaciones y Federaciones participantes información respecto a aquellos centros educativos privados y concertados sobre los que se han recibido quejas relacionadas con la prestación de menús específicos para los alumnos celíacos, con el fin de que desde

dichas entidades se invite a estos centros a que, en la medida de lo posible, se dispongan menús adaptados a las necesidades, aun cuando su prestación no tenga carácter obligatorio.

En el mes de mayo de 2009, cumpliendo con lo acordado, se remitió escrito informando de las novedades producidas durante el curso 2008/2009.

Asimismo, durante este año se tuvo conocimiento de nuevas quejas relativas a dos centros concertados, a cuyos responsables se dirigió este Comisionado Parlamentario invitándoles a valorar la viabilidad de la incorporación de este tipo de menús en su servicio de comedor.

#### **10. Recomendación a los Servicios Sociales de Móstoles en relación con la posibilidad de solicitar una guarda o tutela para dos menores en situación de riesgo social**

Otro de los órganos administrativos a los que, tras la tramitación del correspondiente expediente de queja, se dirigió un planteamiento de propuesta fue a los Servicios Sociales de Móstoles.

El expediente se había iniciado a instancias del equipo directivo de un Instituto de Educación Secundaria, que trasladaba al Defensor de Menor la situación de riesgo social en la que se encontraban dos hermanas alumnas del centro.

Tras solicitar información a los Servicios Sociales de Móstoles sobre la situación de las menores, se sugirió que, salvo mejor criterio de los profesionales que atendían a la familia, se contemplara la posibilidad de solicitar una guarda o tutela para las dos hermanas a la Comunidad de Madrid a fin de que encontrasen en una residencia de protección el control del que, según parecía, carecían en el ámbito familiar.

#### **11. Recomendación a un Instituto de Navacarnero en relación con el otorgamiento del Título de E.S.O.**

La Dirección de un Instituto de Educación Secundaria de Navacarnero se dirigió a esta Institución planteando los problemas en la aplicación de la Orden 1029/2008 de la Consejería de Educación por la que se regula para la Comunidad de Madrid la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

Esta misma cuestión ya fue abordada por el Defensor del Menor en un expediente tramitado en 2008<sup>1</sup>, y que dio, a su vez, lugar a una Sugerencia dirigida a la Consejería de Educación en la que se hacía constar el contrario parecer de esta Institución al hecho de que no se otorgase a una alumna de cuarto curso el Título de E.S.O. habiendo sido evaluada positivamente en función de los objetivos planteados en su adaptación curricular so pretexto de no haber alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa de educación obligatoria.

En este sentido, se contestó al colegio que el escrito que nos enviaban venía a sumarse al criterio expuesto en nuestra Sugerencia que apuntaba a la necesidad de otorgar el título a la interesada, a salvo de una modificación normativa que clarificara las pruebas que los alumnos con adaptaciones curriculares deberían superar para obtener dicho título.

---

<sup>1</sup> Vid. Informe Anual a la Asamblea de Madrid 2008, página 126.

El escrito remitido por la Directora del Instituto ponía de manifiesto en la propia Administración educativa el problema sobre cuyo fondo este Comisionado Parlamentario hizo la Sugerencia en el expediente de 2008, y así se le comunicó al equipo directivo del centro.

## **12. Recomendaciones a un centro educativo privado en relación con un supuesto de acoso escolar**

Durante 2009 se tramitó un expediente de queja en el que se analizaba la situación de una menor que había venido sufriendo acoso escolar en un colegio privado, así como que había presenciado una página de Internet de contenido pornográfico que otros compañeros le mostraron en el aula de informática del centro.

Solicitada información al colegio sobre estos extremos, el director expresó su versión contradictoria sobre el acoso a la menor, a la vez que admitía que, en alguna ocasión, los alumnos habían burlado el sistema de seguridad informático para acceder a páginas de Internet de contenido inapropiado.

En consecuencia, desde este Comisionado Parlamentario se formuló una recomendación al centro en los siguientes términos:

*Se le transmite, en lo relativo al acoso escolar, la convicción de que el tratamiento de estos asuntos ha de hacerse en colaboración del equipo educativo con los padres desde el momento en que éstos manifiesten al colegio que sus hijos pueden estar sufriendo esta situación, procurando conjugar la serena exposición de los hechos por parte de los progenitores con la receptiva actitud de escucha del centro hacia éstos.*

*En cuanto al acceso de los alumnos a Internet, se le expresa que el aula de informática debe estar dotada de todos los medios razonablemente previstos para que los menores no puedan acceder a contenidos inadecuados o realizar actividades con los ordenadores sin el control de sus educadores, constituyendo este asunto un aspecto en el que este Comisionado Parlamentario muestra especial sensibilidad para evitar que los alumnos visualicen contenidos no aptos para su desarrollo personal.*

## **13. Sugerencias formuladas a padres y equipos directivos de centros educativos en relación con el abordaje de situaciones en las que se produce acoso escolar o agresiones entre alumnos**

Múltiples han sido durante 2009 las actuaciones de orientación a padres en orden a un tratamiento sereno y de mutua colaboración para dar soluciones a la situación de agresión por parte del entorno escolar del menor.

Por resultar una excepción, merece especial mención una situación analizada en un expediente de queja en el que un informe psiquiátrico aconsejaba el cambio de colegio para un menor que sufría acoso.

En este sentido, este Comisionado Parlamentario hubo de trasladar al interesado su convencimiento de que tal recomendación facultativa, lejana en el tiempo, debía haber sido atendida o planteada a la dirección del centro, extremos estos últimos que los padres no realizaron en su día.

#### **14. Sugerencias dirigidas al Director de un centro escolar de Fuenlabrada en relación a la exigencia de disponer de un protocolo claro de actuación ante situaciones problemáticas con posible resultado de lesiones entre alumnos**

A finales de 2008 se dirigió a esta Institución la madre de una menor informando sobre un grave episodio acontecido entre su hijo y otra alumna del centro, ambos en tercer curso de Educación Infantil, con un resultado de diversas lesiones en el brazo de su hijo. La madre manifestaba su sospecha de que la violencia y agresividad mostradas por la niña pudiera tener como origen una falta de los debidos cuidados familiares.

Ante los hechos expuestos, se solicitó al Director del centro educativo informe sobre la realidad de la queja descrita, sobre las actuaciones llevadas a cabo por el centro, una vez fue conocedor del incidente, y sobre las medidas que se preveían adoptar para evitar nuevos episodios como los relatados. Igualmente, se solicitaba información que permitiera conocer si habían observado indicios de un trato inadecuado hacia la menor por parte de su familia.

Tras reiterar la solicitud de informe, la Dirección del centro remitió escrito breve ofreciendo datos e informaciones sobre lo ocurrido, lo que motivó que se formulara la siguiente sugerencia a la dirección del centro:

A propósito de la cuestión que a esta Institución preocupa, este Comisionado se congratula del hecho de que el incidente sucedido entre [...] y [...] haya constituido un hecho aislado y fortuito en la dinámica del curso escolar.

Esta Institución es consciente de que acontecimientos como el que nos ocupa son difícilmente evitables en muchos casos, máxime cuando hablamos de niños de tan corta edad.

Lo que sí entendemos como exigible a los responsables y educadores en estos casos es, en primer lugar, la puesta en marcha de actuaciones y protocolos destinados a intervenir con los menores de manera inmediata y realizar, en segunda instancia, actividades destinadas a la investigación de las causas del suceso (con consecuencias graves, en este caso) para evitar, en la medida de lo posible, que se vuelvan a repetir en el futuro.

A pesar de los escasos datos aportados en su informe, la Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid no ha podido colegir irregularidades en las actuaciones realizadas por ese Centro escolar, una vez producido el incidente; asimismo, esta Defensoría deduce de su respuesta acerca de la posible observancia por los profesionales de su Centro de indicios de trato inadecuado hacia [...] por parte de su familia, y la inexistencia de evidencias en este sentido.

#### **15. Sugerencias remitidas a la Directora de un centro educativo, tras la ingesta accidental de yogurt por parte de un alumno alérgico a la lactosa**

Se recibía en esta Institución en el mes de noviembre de 2009 escrito de queja de la madre de un niño de tres años de edad, quien nos daba traslado del preocupante incidente acontecido a su hijo, al que se había suministrado alimentación expresamente prohibida, habida cuenta de sus alergias a las proteínas de leche de vaca (PLV). Afortunadamente, el menor no había sufrido lesión alguna derivada de esta ingesta.

Una vez llegado el correspondiente informe a este Comisionado, el Defensor del Menor remitía a la Dirección del centro las siguientes Sugerencias:

*Tras analizar el informe remitido, esta Defensoría no ha podido colegir irregularidad alguna en la actuación de ese centro educativo; de hecho, a esta Oficina le ha congratulado comprobar el rigor con el que este asunto ha sido tratado por esa Directora y por el resto del personal educativo, no obstante las eventuales responsabilidades que puedan ser exigidas por los reclamantes por la vía que fuere.*

*Por otra parte, nos satisface la dedicación con la que ustedes abordan las particularidades que puedan presentar los alumnos a propósito de posibles dificultades alimentarias, que tanta preocupación generan en las familias, máxime al tratarse de niños de tan corta edad.*

No obstante lo anterior, resulta conveniente extremar todas las precauciones para impedir que estas situaciones se produzcan.

## **16. Sugerencias formuladas a centros escolares como agentes fundamentales para detectar casos de posibles malos tratos dentro del ámbito escolar**

Con motivo de la apertura de un expediente en el que la dirección de un colegio de Madrid denunciaba una posible situación de riesgo de un alumno, quisiéramos trasladar unas reflexiones a modo de sugerencias, para incidir en la importancia de la responsabilidad que recae en los centros educativos respecto, no solo a la educación de los menores, sino también a su bienestar.

En concreto, en el expediente referido, la dirección del centro comunicó a este Comisionado que un menor, alumno suyo, apareció un día en el centro escolar con cicatrices en ambas manos que podrían haber sido provocadas por quemaduras de cigarrillo. Estas lesiones que, de confirmarse infligidas de forma voluntaria, podrían ser constitutivas de delito, habrían sido casualmente descubiertas por la maestra del niño y verificadas a nivel sanitario por el médico del centro.

Con este motivo, desde esta Institución se contactó con los responsables del centro, con el objeto de recabar más datos sobre la situación del menor, y se procedió a dar parte de forma inmediata al Grupo de Menores de la Policía Municipal de Madrid para que se personaran en el colegio e hicieran las averiguaciones oportunas.

En conversaciones directas con los agentes tutores, nos informaron de las actuaciones realizadas en este caso; averiguar los horarios del niño, quién lo entregaba a la entrada de las clases, quien lo recogía a la salida. Además la policía quería que el niño fuera reconocido por el SAMUR, que se emitiera un informe médico de este caso, y a partir de ahí ver cuáles serían las medidas a adoptar. Por parte del centro se iba a intentar comprobar cuál era el domicilio actual de esta familia, ya que al parecer se habrían cambiado en numerosas ocasiones.

Desde la Policía Municipal se informó posteriormente a este Comisionado que se había hecho el correspondiente atestado policial del caso, tomando declaración a la madre como imputada, asistida de su abogado en todo momento, dándose traslado del asunto a Fiscalía.

Esta Institución, dado que los hechos denunciados podían revestir carácter delictivo, de conformidad con el art. 25 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, dio asimismo traslado de toda la información a la Fiscalía Superior de la Comunidad de Madrid, a quien se informó a su vez de la intervención de los agentes del Grupo de Menores de la Policía Municipal.

Casos como el que hemos referido nos hacen reflexionar acerca de la importancia que tienen los centros escolares como agentes fundamentales en la detección de situaciones de riesgo en que se pudieran verse envueltos los menores escolarizados.

Desde este ámbito docente, es asimismo básica la colaboración con las instituciones protectoras, a través de la actuación de los titulares de los centros Educativos y el personal educativo de los mismos, a quienes la Ley determina que están especialmente obligados a poner en conocimiento de las autoridades competentes aquellos hechos que puedan suponer la existencia de desprotección o riesgo infantil, colaborando para evitar y resolver tales situaciones en interés del niño.

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, LO 1/1996 de 15 de enero, establece en su artículo 13 el deber que tiene cualquier ciudadano, y especialmente aquellos que por su profesión o función, que detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de comunicar esta situación a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

La Ley hace referencia de forma especial al tema de la escolarización de menores indicando que, en aquellos casos en que cualquier persona o autoridad tenga conocimiento de la falta de escolarización durante el periodo obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

Con todo ello, siendo básica una actuación de colaboración y coordinación entre los distintos agentes intervinientes con el fin de salvaguardar los derechos de los menores, esta Institución quiere incidir en la importante responsabilidad que desempeñan los centros escolares, donde el niño pasa la mayor parte de su tiempo, para detectar casos de malos tratos o desatención a menores, siendo por tanto un referente básico de la situación de los mismos.

Resultado de esta línea de actuación este Comisionado elaboró, entre otros documentos, el *«Protocolo de respuesta para equipos directivos y profesorado ante situaciones problemáticas en los centros educativos»*, como guía de consulta, considerando al educativo como el ámbito idóneo para poder detectar las situaciones de desprotección. Documento que ha sido enviado a numerosos centros educativos de la Comunidad de Madrid.

Los instrumentos que se facilitan a través de este protocolo, permiten sistematizar las observaciones e informaciones con que cuentan los profesores y realizar una detección rápida de los niños y niñas en situaciones de riesgo social, todo ello para facilitar la prevención e intervención con estos alumnos y sus familias en el centro educativo y en los diferentes servicios de atención a la Infancia.

## **17. Sugerencias a las Concejalías de distrito en relación con los asentamientos chabolistas instalados en terrenos en condiciones de abandono**

Con frecuencia este Comisionado, procede a la apertura de oficio de un expediente, con motivo de haber conocido a través de los medios de comunicación, la existencia de una situación de riesgo en la que se ven afectados menores de edad.

Este fue el caso de un poblado chabolista asentado en el campo de fútbol del distrito de La Latina en el que, ante la posibilidad de que algunos menores pudieran verse afectados por las malas condiciones de dicho asentamiento, se procedió a la apertura del expediente de investigación oportuno, en virtud de las competencias atribuidas a esta Institución por la Ley 5/96, de 8 de julio.

Según refería la noticia, desde hacía más de un año la instalación deportiva situada en la calle Alhambra de Madrid, junto a la estación de metro de Laguna y el parque de la Cuña Verde, se encontraba abandonada. Se trataba de un terreno de titularidad privada, calificado por el Ayuntamiento como zona deportiva.

En el curso de la tramitación de este expediente hubo de dirigirse a varios organismos, entre ellos, a la Policía Municipal y la Concejalía de distrito.

El Grupo de Menores de la Policía local envió un informe detallado de la situación de este asentamiento, deduciéndose la presencia de menores en la zona, motivo por el que este Comisionado solicitó la intervención de la Concejalía de distrito.

La citada Concejalía informó que respecto a este asunto estaba actuando en dos direcciones; por un lado en el ámbito urbanístico y por otro en el ámbito social.

Desde este Comisionado somos conscientes que la problemática de los asentamientos chabolistas está íntimamente ligada al ámbito urbanístico, por ello sería interesante y deseable una mayor implicación y seguimiento de las concejalías de distrito, como órgano de la Administración Pública más próximo al ciudadano, en aquellos casos de espacios físicos en situación de descuido que se encuentren en sus distritos.

La situación de este tipo de terrenos, y en general, cualquier espacio físico en malas condiciones, propician estos asentamientos en los que proliferan condiciones insalubres que afectan de forma directa a las personas que ocupan estos lugares, añadiendo asimismo la propia situación socio económica de estas familias, que provoca la búsqueda de este tipo de entornos urbanos para asentarse en ellos.

Con motivo de la apertura de este expediente en particular, se pudo comprobar que la situación urbanística de este terreno estaba siendo supervisada por la Concejalía de distrito que, a través de una resolución de la Gerencia, ordenó en su momento a su propietario, la ejecución de obras de limpieza y acondicionamiento. Ante la falta de cumplimiento de dicha resolución se iniciaron los trámites necesarios para la ejecución subsidiaria de dichas obras, por lo que se solicitó presupuesto para su realización a la empresa adjudicataria del contrato, todo ello según lo establecido en la ordenanza municipal de conservación, rehabilitación y estado ruinoso de las edificaciones.

En cuanto al ámbito social, la intervención en este caso se llevó a cabo desde la Concejalía de Bienestar Social. Se adoptaron medidas de protección sobre tres niños, desde la Comisión de Tutela de la Comunidad de Madrid, así como el seguimiento de otras familias, de origen extranjero, también asentadas en la zona y que se estaba llevando a cabo por el Samur Social en coordinación con los Servicios Sociales del Distrito.

A la vista de estas circunstancias, esta Institución sugirió la necesidad de reforzar la coordinación entre los distintos agentes, con especial incidencia en aquellos espacios en que se puedan producir estos asentamientos, atendiendo de manera especial a los menores que se puedan encontrar en especiales circunstancias de desprotección.

#### **18. Propuesta remitida a la Consejería de Educación en relación a la posible instalación de módulos prefabricados, con carácter provisional, para atender a menores del asentamiento chabolista del Poblado de *El gallinero***

Con motivo de una visita realizada el 11 de febrero del pasado año 2009, a la zona de la Cañada Real, el Defensor del menor pudo comprobar cómo un grupo de niños (ese día aproximada-

mente unos 40), eran acompañados fundamentalmente por sus madres, a la parada donde habían de tomar el autobús escolar para asistir a los distintos centros en que estaban matriculados.

Después de dejar a los niños, algunas mujeres se tenían que desplazar por la autovía con la intención de ir a los distintos puntos de la ciudad para ejercer la mendicidad, según la información proporcionada por el párroco de la iglesia Santo Domingo de la Calzada y los voluntarios que le acompañaban.

Este Comisionado es consciente del gran esfuerzo que la Consejería de Educación está realizando para garantizar la escolarización de los menores en período obligatorio, con la puesta en marcha de programas educativos especiales, entre ellos la habilitación del centro especial para niños del Poblado El Gallinero, situado en la C/ Rafael Finat, 75 del barrio de Aluche.

Sin embargo, las personas que trabajan con esta población, especialmente desfavorecida, pusieron de manifiesto que muchos niños, sobretodo niñas, no asistían a clase porque se quedaban al cuidado de sus hermanos más pequeños, cuando las madres abandonaban su «hogar» para buscarse el sustento.

Es cierto que este submundo en el que se ven envueltos los niños requeriría de muchas actuaciones, entre ellas el cambio de mentalidad y actitudes de los propios interesados, para siquiera aproximarse a una mínima normalización en sus vidas.

Siendo conscientes de las dificultades que este colectivo entraña y que es preciso trabajar en la erradicación de estos asentamientos, lo cierto es que, como antes se indicaba, la gran presencia de niños ajenos a la generación de esta problemática merecería la adopción de otras medidas excepcionales.

En este sentido desde este Comisionado se requirió la atención de la Administración Educativa para que estudiara la posibilidad de instalar, con carácter absolutamente provisional, algunas aulas, que podrían ser de elementos prefabricados, para atender a los más pequeños, con la pretensión de evitar que sus hermanos o hermanas más mayores vieran impedida su asistencia al colegio.

Esta Defensoría es consciente del esfuerzo añadido que esto supondría, pues se trata de un tramo de educación no obligatoria, pero con ello se intentaría mitigar de alguna forma las precarias condiciones en que se desarrolla la vida de estos niños, ofreciéndoles la posibilidad de romper el perverso círculo de miseria, analfabetismo y penosas condiciones de vida a las que generación tras generación se ven abocados.

Ante esta propuesta la Consejería, si bien comunicaba el importante esfuerzo realizado desde la Administración con las dotaciones presupuestarias necesarias para paliar la situación de los niños en estos asentamientos, comunicaba que se habían estudiado todas las posibilidades, entre ellas, la instalación de módulos prefabricados, con el objetivo de facilitar la escolarización de los menores. Sin embargo esta solución resultó ser inviable, ya que desde el punto de vista urbanístico no era posible realizar instalaciones fijas, aunque fueran de carácter provisional.

## **19. Propuesta de elaboración de un documento conjunto a modo de protocolo de actuación entre el Defensor del Menor y el Grupo de Menores de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid (Agentes Tutores)**

En el año 2009 ha sido especialmente relevante la actuación del Grupo de Menores de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid (Agentes Tutores) en relación con las quejas recibidas

en este Comisionado, que al realizarse en un ámbito más cercano al ciudadano, ha ofrecido rapidez y seguridad en el seguimiento de los casos de riesgo de los que ha conocido esta Institución.

Desde este Comisionado queremos destacar la intervención de estos Agentes en asuntos relacionados con menores extranjeros. Por un lado, el problema de la mendicidad, que en su mayoría ejercen menores de origen rumano que deambulan por Madrid y que son muy conocidos por la Policía, y por otro, el caso de menores que viven en asentamientos chabolistas y que se ven afectados por las malas condiciones de los mismos.

Este Comisionado ha sido en todo momento consciente de la problemática de los menores afectados por el tema de estos inframundos que suponen los asentamientos y su difícil solución, no obstante ha considerado preciso continuar siempre en la línea de aunar esfuerzos por parte de los distintos organismos que están obligados a actuar para proteger a los más indefensos, los menores de edad.

Queremos por tanto destacar la importancia de la actuación de este grupo especializado de la Policía Municipal, comprobando sobre el terreno la posible desprotección y abandono en que se encuentran los menores afectados por este tipo de situaciones.

En otros ámbitos como el educativo también es fundamental la actuación de estos agentes, temas de absentismo, posibles *trapicheos* o venta de drogas a las puertas de los centros escolares, casos de acosos dentro del centro, incluso intervención en aquellos casos en los que se han detectado malos tratos de menores escolarizados., situaciones todas ellas en las que una intervención rápida por parte de este grupo de menores ha supuesto poner en marcha los distintos mecanismos de protección.

En base a lo anterior y dado el número de expedientes que en este año habían requerido la intervención de este grupo especializado, desde esta Institución se sugirió la posibilidad de elaborar un protocolo que sirviera como instrumento de comunicación entre ambos organismos. Para ello, los Agentes Tutores elaborarían un documento orientativo exponiendo las líneas de actuación que considerasen más relevantes, y desde esta Defensoría se aportarían ideas con el fin de entablar una relación, aún más fluida si cabe, con este grupo, y siempre con el propósito de lograr una actuación rápida y eficaz en lo que a protección de menores se refiere.

Desde esta Institución no podemos dejar de mencionar, el caso de otros grupos especializados en menores pertenecientes a cuerpos de la Policía Local de otras localidades, destacando su importante colaboración en aquellos casos en los que se ha requerido su intervención. Destacamos actuaciones como la de la Policía de Las Rozas, o la de Alcorcón, Móstoles o Pinto, así como todas aquellas que están actuando en este ámbito de protección y defensa de los menores y a las que esta Institución no querría dejar de agradecer su servicio.

## **20. Sugerencia remitida a los Agentes Tutores del Ayuntamiento de Madrid en relación con la intervención ante el problema que supone para los menores los llamados «Cundas o taxis de la droga»**

Esta Institución recibió una queja presentada por la «Asociación de afectados de la Glorieta de Embajadores de Madrid, por las actividades de las denominadas cundas o taxis de la droga», en la que se describía el problema que afectaba a los menores vecinos de la Glorieta de Embajadores y

calles aledañas, frecuentadas por personas toxicómanas en busca de los llamados «*Taxis de la droga*».

Este Comisionado es consciente del gran esfuerzo que desde los Servicios Policiales se está realizando en la zona para garantizar un clima de seguridad para los vecinos que pudieran verse afectados por las actividades de estos «*taxis de la droga*». Sin embargo, el problema no se había conseguido erradicar al revelarse insuficientes las medidas que se estaban realizando.

Es cierto que este *submundo*, en el que de forma indirecta se ven envueltos los menores residentes en esta zona, requeriría mayores medidas por parte de las administraciones implicadas, para aproximarse a una mayor normalización del entorno. Siendo asimismo conscientes de las dificultades que esta situación entraña y siendo preciso trabajar en la erradicación de estos «*taxis de la droga*», lo cierto es que la presencia de niños ajenos a la generación de esta problemática merecería la adopción de otras medidas excepcionales.

Por tanto, ante la persistencia de este problema y dado que son varios los centros escolares existentes en la zona, este Comisionado, al amparo de las competencias encomendadas legalmente al Defensor del Menor en el artículo 28 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, sugirió a los Agentes Tutores de la Policía Municipal de Madrid que se estudiara la posibilidad de desplegar una mayor intervención en los entornos de los centros más afectados por la actividad de dichos «*taxis de la droga*», con la pretensión de evitar que los menores pudieran verse afectados directamente por esta situación.

## **21. Sugerencia a Telecinco en relación con la divulgación pública de informaciones sobre la vida íntima de una menor de edad**

Esta Institución recibió varios escritos de queja de diferentes particulares que ponían de manifiesto su indignación por la utilización que hacía cierta comentarista famosa de tertulias del corazón de informaciones pertenecientes a la vida íntima de su hija menor de edad en diferentes medios de comunicación, en especial en la Cadena Telecinco, en el programa «*Sálvame*» y *Sálvame De Luxe*».

Efectivamente, en los programas mencionados –la mayoría por cierto emitidos dentro de la franja horaria de especial protección infantil– la mencionada comentarista hacía constantes críticas al padre de la menor, reprochando su supuesta falta de interés hacia su hija menor; relatando que aunque aquél había disfrutado sus vacaciones muy cerca de la niña, no había ido a visitarla; que la llamaba sólo en muy escasas ocasiones; que no tenía ni idea de los resultados escolares de la menor; que a su hija la dejaban siempre la última para todo, etc.

Esta Institución ha recordado permanentemente que la familia representa el primer y más importante agente de socialización, de manera que no es extraño que todas aquellas circunstancias que afectan a la familia y a la interacción de sus miembros puedan interferir en el desarrollo normal de la conducta del niño. Que los hijos vivan diariamente presenciando y sufriendo los enfrentamientos y tensiones de sus padres, o que los padres utilicen a los hijos como objeto de intercambio, o como arma para atacar al otro, es terriblemente dañino para un niño. Por ello, cada vez que tiene ocasión en el ejercicio de sus competencias, el Defensor del Menor solicita reiteradamente prudencia en las crisis familiares, y aconseja acudir a la mediación como forma de solucionar los conflictos.

Si estas circunstancias son ya graves dentro de la intimidad de la familia, que se aireen de tal modo en la opinión pública no hace sino enervar el conflicto, aumentar la tensión, fomentar el enfrentamiento entre los padres y por ende, elevar el sufrimiento de la hija menor, lo que repercutirá sin duda negativamente en su proceso de maduración y la formación de su personalidad.

La necesidad de velar por el desarrollo integral del menor, hace que el Ordenamiento jurídico le otorgue una protección de especial intensidad a su intimidad y, precisamente por ello, su interés debe prevalecer por encima de cualquier otro, máxime si ese otro ni siquiera es el interés público, sino la mera curiosidad ajena.

La propia Fiscalía General del Estado en su Instrucción número 2/2006, de 15 marzo, recuerda que el derecho a la intimidad del menor se encuentra hiperprotegido por nuestro ordenamiento jurídico. Dice textualmente el Fiscal *«Estas garantías adicionales se justifican por el plus de antijuridicidad predicable de los ataques a estos derechos cuando el sujeto pasivo es un menor, pues no solamente lesionan el honor, la intimidad o la propia imagen, sino que además pueden perturbar su correcto desarrollo físico, mental y moral, y empañar en definitiva su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la futura estima social.»*

En relación con los menores hijos de personajes famosos, la Fiscalía expresa que *«son, sin más, menores, y como tales con derecho al mismo grado de protección frente a la curiosidad ajena, sean cuales sean las actividades a que se dediquen sus progenitores o la dejación que éstos hayan hecho de sus derechos.»*

Y añade: *«Los casos de personajes públicos que explotan el relato de sus intimidades, incluyendo en éstos las de sus hijos, habrán de ser tratados por el Fiscal, de acuerdo con el principio del superior interés del menor y de su legitimación autónoma, de modo y manera que, ponderando las circunstancias concurrentes, procederán en su caso a entablar la correspondiente demanda en interés del menor y contra sus progenitores y el medio.»*

Al margen de la normativa que protege en términos generales la intimidad de los niños, desde la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, a la Carta Europea de los Derechos del Niño, la Constitución Española, la Ley Orgánica 1/1982 sobre Protección Civil de los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen y de manera especial, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, en el ámbito de las actividades televisivas, también se regula una especial consideración a la infancia.

En este sentido, la Ley 25/1994, de 12 de julio por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de Disposiciones Legales, Reglamentarias y Administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de Radiodifusión Televisiva, dispone en su artículo 1.5 que esta norma tiene por objeto, entre otros, defender los intereses legítimos de los usuarios y, en especial, de los menores, para preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral.

Las cadenas televisivas están obligadas, por tanto, a proteger el honor, la intimidad y la propia imagen del menor, ya en el ámbito estatal, autonómico o local, y tanto los medios públicos como los privados. El artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del estatuto de la Radio y la Televisión establece que *«la actividad de los medios de comunicación del Estado se inspirará... en el principio de la protección de la juventud y de la infancia»*. Estos mismos criterios son seguidos por las normativas autonómicas.

Con independencia de la normativa mencionada que protege la intimidad de los niños y su correcto desarrollo, desde un punto de vista ético este Comisionado se plantea si es admisible reiterar una y otra vez públicamente las críticas y desprecios sobre el modo de ejercer la paternidad, especialmente en un momento en que la niña ya tiene edad para comprender dichas críticas y ser influenciada por ellas de manera determinante.

Esta Institución resolvió, además, remitir el asunto a la Sección de Menores de la Fiscalía Superior de la Comunidad de Madrid por si valorara la adopción de medidas en defensa de la menor de edad implicada.

El Fiscal finalmente dictó Decreto de Archivo de las diligencias incoadas entendiéndolo que el revuelo mediático que podría despertar el ejercicio de acciones podría ser más contraproducente para la intimidad de la menor (*estrepitus fori*), sin perjuicio de lo cual, formuló una advertencia a la implicada y a la cadena, al objeto de que cesaran en sus comentarios sobre la vida íntima de la niña.

## **22. Sugerencia a Antena Tres en relación con la emisión de un programa en el que se podía ver comprometido el derecho al honor, intimidad y propia imagen de un menor de edad**

Esta Institución tuvo conocimiento en 2009 de la emisión de un programa titulado *Dónde estás Corazón* en el que se realizaba una entrevista a una artista famosa sobre la supuesta paternidad de su hijo menor de edad.

Durante la entrevista se especulaba sobre la adjudicación de la paternidad del niño a diferentes personas, de manera superficial y ambigua. A pesar de que el reportaje no aportaba datos que no hubieran sido ya publicados con anterioridad y por tanto conocidos por la opinión pública y, aunque no se mencionaba el nombre del menor afectado, ni se divulgaba su imagen, lo cierto es que estos hechos podían tener graves repercusiones sobre aquél.

En consecuencia, con el exclusivo ánimo de salvaguardar los intereses del menor afectado, esta Institución resolvió dirigirse a la citada cadena al objeto de transmitirle las siguientes consideraciones, apelando a su sensibilidad y rogando se evite en lo posible la difusión de este caso o, en su defecto, se emplee el máximo cuidado en su tratamiento, al objeto de preservar al niño de posibles perjuicios que puedan ocasionársele con este motivo..

Dichas consideraciones hacían referencia a que la paternidad se constituye como un elemento propio de la vida privada de la persona, tan íntimo y fundamental en el desarrollo de un niño que las elucubraciones sobre la misma, los comentarios que de dichas especulaciones se derivan y su inadecuado tratamiento, pueden poner en riesgo o perturbar su proceso de maduración. La necesidad de velar por el desarrollo integral del menor, hace que el ordenamiento le otorgue una protección de especial intensidad y, precisamente por ello, su interés debe prevalecer por encima de cualquier otro, máxime si ese otro ni siquiera es el interés público, sino la mera curiosidad ajena.

La propia Fiscalía General del Estado en su Instrucción número 2/2006, de 15 marzo, recuerda que el derecho a la intimidad del menor se encuentra hiperprotegido por nuestro ordenamiento jurídico. Dice textualmente el Fiscal «*Estas garantías adicionales se justifican por el plus de antijuricidad predicable de los ataques a estos derechos cuando el sujeto pasivo es un menor, pues no solamente lesionan el honor, la intimidad o la propia imagen, sino que además pueden perturbar su*

*correcto desarrollo físico, mental y moral, y empañar en definitiva su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la futura estima social.»*

Al margen de la normativa que protege en términos generales la intimidad de los niños, desde la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, a la Carta Europea de los Derechos del Niño, la Constitución Española, la Ley Orgánica 1/1982 sobre Protección Civil de los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen y de manera especial, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, en el ámbito de las actividades televisivas, también se regula una especial consideración a la infancia.

En este sentido, la Ley 25/1994, de 12 de julio por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de Disposiciones Legales, Reglamentarias y Administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de Radiodifusión Televisiva, dispone en su art. 1.5 que esta norma tiene por objeto, entre otros, defender los intereses legítimos de los usuarios y, en especial, de los menores, *para preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral.*

Las cadenas televisivas están obligadas, por tanto, a proteger el honor, la intimidad y la propia imagen del menor, ya en el ámbito estatal, autonómico o local, y tanto los medios públicos como los privados. El artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del estatuto de la Radio y la Televisión establece que *«la actividad de los medios de comunicación del Estado se inspirará... en el principio de la protección de la juventud y de la infancia»*. Estos mismos criterios son seguidos por las normativas autonómicas.

Con independencia de la normativa mencionada que protege la intimidad de los niños y su correcto desarrollo, desde un punto de vista ético este Comisionado se plantea si es admisible reiterar una y otra vez las especulaciones sobre la supuesta paternidad de un niño, prolongando en el tiempo su difusión, especialmente en un momento en que el protagonista ya tiene edad para comprender los comentarios que se derivan de algo tan íntimo como la identidad de su padre.

Por otra parte, lo cierto es que existen otros menores afectados por esta difusión que son los hijos de la persona a quien se atribuye veladamente la paternidad y que se ven obligados a sufrir también las consecuencias de una invasión en su intimidad familiar con la única justificación de satisfacer la curiosidad ajena.

### **23. Orientación a la Revista «Pronto» en relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores**

Durante 2009 se dirigió al Defensor del Menor un particular que se encontraba en proceso de divorcio, para poner de manifiesto su preocupación por el perjuicio que podía causarse a sus hijos menores de edad, la difusión en los medios de comunicación de hechos que pertenecen estrictamente a su vida privada.

Diversos medios de comunicación se habían hecho eco de la denuncia interpuesta por su esposa, relativa a supuestos abusos cometidos sobre la hija menor, fruto de un matrimonio anterior. Asimismo, se habían publicado profusamente los pormenores del proceso de divorcio al que se estaban enfrentando los padres.

Con independencia de las acciones legales entabladas por el interesado en defensa de su honor e intimidad, la preocupación que trasladaba a esta Institución se centraba en el ataque a la intimidad que estaban sufriendo sus hijos menores. Según su relato, se había producido el acoso a sus hijos por fotografías o cámaras apostadas a la entrada y salida del centro escolar. De hecho, se aportaba, entre otros, un artículo publicado en la revista «Pronto» que se ilustraba con una fotografía en la que aparece el padre llevando a sus dos hijos menores al colegio.

Analizados los hechos, esta Institución estimó necesario someter a la consideración de la dirección de la referida publicación las reflexiones que a continuación se recogen, al objeto de solicitar su colaboración en el futuro, apelando a su sensibilidad y rogando el máximo cuidado en el tratamiento informativo de las noticias relacionadas con menores de edad.

Al margen de la normativa que protege en términos generales la intimidad de los niños, desde la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, a la Carta Europea de los Derechos del Niño, la Constitución Española, la Ley Orgánica 1/1982 sobre Protección Civil de los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen y de manera especial, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, se recordaba que la propia Fiscalía General del Estado en su Instrucción número 2/2006, de 15 marzo, establece que el derecho a la intimidad del menor se encuentra hiperprotegido por nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, si bien se ha tomado la precaución de velar el rostro de los menores que aparecen, entre otros, en el artículo citado, dice textualmente el Fiscal que *«en ocasiones, la previa operación de captación de la imagen del menor ya de por sí supone un antijurídico atentado a su intimidad, aunque la imagen captada no llegue a reproducirse o a publicarse y aunque consiguientemente no se produzca la consumación de la lesión al derecho a la propia imagen. El acoso, abordaje o seguimiento por reporteros, fotógrafos o cámaras del personaje famoso cuando el mismo está acompañado de sus hijos menores y en ámbitos de la vida privada (traslados al colegio, a actividades recreativas, paseos privados, asistencias a parques infantiles etc.) puede ser en sí gravemente lesivo para los mismos y por tanto, puede requerir del ejercicio de acciones por parte del Ministerio Fiscal en defensa de la intimidad del menor.»*

Pero además del acoso mediático, los menores se están viendo obligados a escuchar repetidamente comentarios relativos al ámbito de su familia y al comportamiento de sus padres, que también pueden ser lesivos para su dignidad y que desde luego, son contrarios a sus intereses, con la única justificación de satisfacer la curiosidad ajena.

Por otra parte, además de la protección a los hijos del matrimonio, debe reclamarse especial rigor en el tratamiento del suceso relativo a la menor que supuestamente ha podido ser víctima de un delito. Sean o no ciertos los hechos que se imputan al interesado, la revelación de datos sobre la supuesta agresión, las especulaciones sobre lo que ocurrió o no, la divulgación de datos colaterales que permitan identificar a la menor, pueden suponer la estigmatización de la niña y traer consecuencias muy negativas para su estabilidad emocional.

No está en el ánimo de esta Institución culpabilizar a los medios de comunicación, ni por supuesto obviar el valor del derecho a la libertad de información y a la libertad de expresión reconocido en el artículo 20.4 de nuestra norma fundamental. Nuestro único objetivo es recordar que dicha libertad tiene un límite, cual es el interés superior del menor de edad, principio inspirador de todas las actuaciones de Administraciones Públicas y Entidades Privadas con él relacionadas, que debe prevalecer sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

## **24. Orientación a la Revista «Mujer Hoy Corazón» y a la Revista «Semana» en relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores**

Ante esta Institución compareció una madre para poner de manifiesto su preocupación por el perjuicio a la intimidad y propia imagen que podía causarse a sus hijos menores de edad, como consecuencia de la difusión de fotografías correspondientes a momentos de su vida privada y la de su familia.

La interesada hacía referencia, entre otros, a unos reportajes publicados en la Revista «Mujer Hoy Corazón» y en la Revista «Semana», en los que aparecían fotografías de sus hijos. Según ponía de manifiesto, desde que comienza la época estival, comienza también el acoso y seguimiento a su familia, por parte de diferentes medios y la captación y publicación de imágenes que pertenecen a su estricta vida privada y la de sus hijos, y que carecen del más mínimo interés público.

Por otra parte, si bien aparentemente se había tomado la precaución de velar el rostro de los menores que aparecían, el hecho es que los niños podían ser perfectamente identificados en su entorno.

Analizados los hechos, esta Institución, además de recordar la especial protección que nuestro Ordenamiento jurídico otorga al derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores recogido en las sugerencias de las que se ha dado cuenta anteriormente, estimó necesario someterlas a la consideración de las direcciones de las revistas, apelando a su sensibilidad y rogando el máximo cuidado en la difusión de noticias o fotografías relacionadas con menores de edad.

Concluía la orientación remitida en el sentido de que no estaba en el ánimo de esta Institución culpabilizar a los medios de comunicación, ni por supuesto obviar el valor del derecho a la libertad de información y a la libertad de expresión reconocido en el artículo 20.4 de nuestra norma fundamental. Nuestro único objetivo es recordar que dicha libertad tiene un límite, cual es el interés superior del menor de edad, principio inspirador de todas las actuaciones de Administraciones Públicas y Entidades Privadas con él relacionadas, que debe prevalecer sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

## **25. Sugerencia formulada a la Agencia Enfoque en relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores**

Esta Institución recibió la queja de una ciudadana en la que se ponía de manifiesto su preocupación por los perjuicios que pudieran sufrir sus hijos menores de edad, como consecuencia de la persecución informativa que estaba sufriendo la familia, después del grave accidente de tráfico sufrido por ella misma y su marido hace dos años.

Según exponía la interesada, toda la familia, incluidos sus dos hijos menores, de diez y doce años, estaban sufriendo un acoso sistemático de diversos reporteros gráficos pertenecientes a distintas agencias, que les impedía desarrollar con normalidad su vida diaria. De hecho, manifestaba incluso haber identificado varios vehículos apostados, tanto en la puerta de su domicilio, como del centro hospitalario, con el único objetivo de tomar fotografías del padre enfermo.

En este asunto concurría, además, una circunstancia muy especial: el terrible accidente sufrido por los padres. La persecución a que se veían sometidos, viéndose abocados a huir a gran veloci-

dad para escapar de los periodistas y fotógrafos, parecía poner en claro riesgo la vida, no ya sólo de sus padres, sino también la de los propios niños. Ello también les originaba una auténtica sensación de pánico, precisamente por la causa por la que la familia se encontraba en tal situación.

Todas estas circunstancias les generaban una notable sensación de angustia, contraria a la necesaria estabilidad y sosiego requerida para afrontar e intentar recuperarse de unos hechos ya de por sí terribles para quien los sufre y su entorno.

Con independencia de las acciones legales que pudieran entablar los padres en defensa de su intimidad, la preocupación que trasladaban a esta Institución se centraba en el ataque a la intimidad que venían sufriendo sus hijos menores.

Por ello, desde el Defensor del Menor, además de recordar la especial protección que nuestro Ordenamiento jurídico otorga al derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, recogido en las anteriores sugerencias, estimó necesario solicitar la colaboración de la citada Agencia Enfoque, apelando a su sensibilidad y rogándole tuviera el máximo cuidado en el tratamiento informativo de noticias en las que puedan verse implicados menores de edad y el núcleo más íntimo de su vida privada.

## **26. Sugerencia formulada a ABC.es en relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores de edad**

Se dirigió a la Institución en 2009 un ciudadano poniendo de manifiesto su preocupación por el perjuicio que podía sufrir un menor de edad cuya imagen aparecía sin distorsionar en un reportaje publicado en ABC.es.

Este Comisionado pudo comprobar que en el diario digital señalado por el interesado aparecía un reportaje ilustrado con una fotografía un niño, en la que no se aplicaba ninguna técnica de distorsión de su imagen.

El contenido del artículo básicamente describía la situación de desprotección de un menor, como consecuencia de una enfermedad y el desacuerdo reinante entre su familia y la Administración competente para protegerle.

Analizada la queja, esta Institución estimó necesario someter a la consideración del diario digital ABC.es las consideraciones sobre las garantías del derecho al honor, intimidad y propia imagen que se han reflejado en las Sugerencias recogidas con anterioridad, al objeto de solicitar su colaboración en el futuro, apelando a su sensibilidad y rogándole el máximo cuidado en el tratamiento informativo de las noticias relacionadas con menores de edad.

Además de lo anterior, se hacía concreta mención a que resultaba claro que la difusión de la imagen del menor, relacionada con una posible situación de desamparo y con problemas relativos a su salud, podía ser contraria a sus intereses o causarle algún perjuicio, razón por la cual, lo más respetuoso con los derechos del menor a la hora de difundir información, sería adoptar todas las cautelas necesarias, tales como distorsionar su rostro de modo que sea imposible su identificación o no aportar datos periféricos que pudieran llevar a su identificación.

## 27. Sugerencia formulada a Telemadrid en relación con el consentimiento requerido para disponer de la imagen de una persona menor de edad

Ante esta Institución compareció una ciudadana para poner de manifiesto su malestar por la grabación de la imagen de su hija por las cámaras de Telemadrid sin que se recabara previamente su consentimiento, por entender que estos hechos podrían suponer una agresión al derecho a la intimidad y propia imagen de aquélla.

Según el relato de la interesada, su hija de dos años acudió con su abuela a un determinado centro de ocio para la Infancia. Al parecer, en ese mismo momento acudió también Telemadrid al objeto de grabar imágenes para el programa titulado *Madrid Directo*. Los periodistas solicitaron autorización para grabar imágenes y aunque los padres de la menor no estaban presentes, consideraron suficiente la autorización prestada por la abuela de la niña, que se identificó como tal. La madre de la menor consideraba incorrecta dicha actuación por cuanto son los padres, como representantes legales del menor, los que deben autorizar la captación de imágenes de los menores y su difusión por los medios de comunicación.

La interesada explicaba que las imágenes, en las que su hija se identificaba perfectamente, habían sido emitidas en diferentes ocasiones y expresaba su deseo de evitar que ello volviera a repetirse.

Analizados los hechos denunciados, esta Institución sometió a la consideración de la dirección de Telemadrid las reflexiones que a continuación se detallan.

En primer lugar es preciso recordar que la imagen, como el honor y la intimidad, constituyen hoy un derecho fundamental de la persona consagrado en el artículo 18.1 de nuestra Carta Magna.

En lo que se refiere a los menores de edad, la Constitución Española, en su artículo 39.4, establece que *«los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales»*. A estos efectos se hace necesario traer a colación el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, según el cual *«ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada»* o la Carta Europea de los Derechos del Niño, que en su artículo 8, párrafos 29 y 43 expresa que *todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su propia vida y a ser protegido contra la utilización de su imagen de forma lesiva para su dignidad*.

En nuestro derecho interno la Ley Orgánica 1/1982 sobre Protección Civil de los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, la intimidad y propia imagen *«la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga»*. En el mismo sentido, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor define la intromisión ilegítima en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor como *cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales*.

Tal y como exige el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 citada, la facultad de disponer de la imagen de una persona requiere del consentimiento expreso de su titular. Tratándose de un menor de edad, podrá otorgarlo él mismo, si sus condiciones de madurez lo permiten; o en caso

contrario, cuando aquél no tiene capacidad de defenderse o hacer valer sus derechos o, simplemente, de prestar su consentimiento, serán sus padres o representantes legales, los que se erijan en portavoces de sus intereses y bienestar, con la necesaria cooperación, además, del Ministerio Fiscal, cuya intervención actúa a modo de asentimiento, autorización o ratificación, tal como se prevé en el artículo 3.2 del mismo texto legal.

A pesar de que el reportaje era respetuoso con los derechos de la menor y carecía de cualquier connotación negativa, lo cierto es que los padres de la niña no otorgaron su autorización para captar las imágenes y difundirlas.

Por tanto, dado que no había existido consentimiento del titular de la imagen para su difusión por Telemadrid, esta Institución sugería a la cadena de televisión la conveniencia de adoptar las medidas oportunas para garantizar en el futuro el pleno respeto del derecho a la imagen de los menores de edad, evitando su uso sin contar previamente con el consentimiento de los representantes legales.

## **28. Sugerencia a La Razón en relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores de edad**

Una madre manifestó a la Institución su preocupación por la posible vulneración del derecho al honor de sus hijos menores de edad como consecuencia de la publicación por el Diario La Razón de unas fotografías en las que se les podía reconocer.

Posteriormente se solicitó a dicho diario el número correspondiente a las fotografías objeto de la queja, pudiéndose verificar que, en efecto, aparecía la imagen de unos jóvenes cacheados por la Policía, perfectamente identificables aunque aparecían con los ojos ligeramente pixelados, ilustrando los siguientes titulares: «*Generación perfecta: alcohol, drogas y bronca*» y a continuación: «*Máxima alerta el fin de semana por miedo a que los adolescentes provoquen nuevos casos Pozuelo*».

Según la madre de los menores, la fotografía respondía al gran control policial que se había desplegado como consecuencia de los altercados ocurridos en Pozuelo. Ello llevó al registro sistemático de todas las personas que accedían al recinto de las fiestas para evitar el consumo de alcohol. Según su relato, las medidas dieron resultado y las fiestas se desarrollaron de manera tranquila, con jóvenes buscando sana diversión. Por tanto, según su criterio, la fotografía se había sacado de contexto, llevando al lector a tomar conclusiones que no eran ciertas y que podían dañar gravemente la dignidad de los fotografiados.

Esta Institución se dirigió a la dirección de dicho diario trasladándole las consideraciones que a continuación se recogen en relación con las dudas que en ocasiones pueden producirse en torno a si una fotografía o un reportaje pueden constituir o no intromisión ilegítima en la intimidad, honor y propia imagen.

Los ataques al derecho al honor, tal como interpreta la sentencia del Tribunal Constitucional 187/99, de 25 de octubre, consisten en «*el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7º 7 de la Ley Orgánica 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público de afrentosas... La divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre (art. 7.3 y 7 de*

*la Ley Orgánica 1/1982) ha de ser calificada como intromisión ilegítima en el ámbito de protección el derecho al honor.»*

Por otra parte, tal como recuerda la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo de la Fiscalía General del Estado, debe tenerse en cuenta que *los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor se encuentran hiperprotegidos por nuestro ordenamiento jurídico. Estas garantías adicionales se justifican por el plus de antijuridicidad predicable de los ataques a estos derechos cuando el sujeto pasivo es un menor, pues no solamente lesionan el honor, la intimidad o la propia imagen, sino que además pueden perturbar su correcto desarrollo físico, mental y moral, y empañar en definitiva su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la futura estima social.*

Añade la Fiscalía que *se ha asumido por la jurisprudencia el criterio rector de que si bien todas las personas tienen derecho a ser respetados en el ámbito de su honor, intimidad y propia imagen, los menores lo tienen de una manera especial y cualificada, precisamente por la nota de desvalimiento que les define y por tratarse de seres en proceso de formación, mas vulnerables por tanto ante los ataques a sus derechos.*

Por otra parte, cuando nos hallamos ante *un conflicto entre la libertad de expresión o de información y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores, la ponderación entre los derechos no debe ser la misma que cuando la protección se refiere a personas adultas, pues la libertad de expresión o de información en estos casos ha de quedar muy relativizada (SSAP Álava, sec. 1ª, núm. 293/2004, de 25 de noviembre [ JUR 2005, 39764] y Valencia, sec. 9ª, núm. 145/2003, de 1 de marzo [ AC 2003, 1305] ). El superior interés del menor habrá de ser, a la hora de colocar en la balanza los diferentes intereses en conflicto, el de mayor peso.*

## **29. Orientación al Estudio Fotográfico Carol en relación con la cesión a terceros de la imagen de una menor**

Ante esta Institución compareció el padre de una menor, para poner de manifiesto su malestar por la aparición de la imagen de su hija en un anuncio publicitario de un estudio fotográfico, sin que se recabara previamente el consentimiento de los padres, por entender que esos hechos podrían suponer una agresión al derecho a la intimidad y propia imagen de aquélla. Al parecer, el anuncio mencionado había sido publicado en una revista de distribución gratuita, desconociendo el interesado si el mismo había sido difundido en otros medios.

Analizados los hechos denunciados, esta Institución estimó necesario someter a la consideración del responsable de la empresa las siguientes reflexiones:

Desde un punto de vista jurídico debe recordarse que la imagen, como el honor y la intimidad, constituyen hoy un derecho fundamental de la persona consagrado en el artículo 18.1 de nuestra Carta Magna.

En lo que se refiere a los menores de edad, la Constitución Española, en su artículo 39.4, establece que *«los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales»*. A estos efectos se hace necesario traer a colación el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, según el cual *«ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada»* o la Carta Europea de los Derechos del Niño, que en su artículo 8, párrafos 29 y 43 expresa que *todo niño tiene derecho a no ser objeto*

*por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su propia vida y a ser protegido contra la utilización de su imagen de forma lesiva para su dignidad.*

En nuestro derecho interno la Ley Orgánica 1/1982 sobre Protección Civil de los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen configura el derecho a la intimidad como un límite del derecho a la información y a la libertad de expresión y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor define la intromisión ilegítima en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor como *cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.*

Por su parte, interpretando lo establecido en la Ley Orgánica citada, el Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de octubre de 1996, manifestó que el derecho a la propia imagen *«pertenece a los derechos de la personalidad y se concreta en la facultad exclusiva del titular de difundir o publicar su propia imagen, pudiendo en consecuencia evitar o impedir la reproducción y difusión, con independencia de cuál sea la finalidad de esta difusión.»*

Y más explícitamente, *«el derecho a la propia imagen es el derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin consentimiento del sujeto, de tal manera que todo acto de captación, reproducción o publicación por fotografía, filme u otro procedimiento de la imagen de una persona en momentos de su vida privada o fuera de ellos supone una vulneración o ataque al derecho fundamental a la imagen, como también lo es la utilización de la imagen para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. El derecho se vulnera, también, aunque la reproducción de la imagen de una persona, sin su consentimiento, se haga sin fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.»*

Parece claro, entonces, que la facultad de disponer de la imagen de una persona requiere del consentimiento expreso de su titular, tal y como exige el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 citada. Tratándose de un menor de edad, podrá otorgarlo él mismo, si sus condiciones de madurez lo permiten; o en caso contrario, cuando aquél no tiene capacidad de defenderse o hacer valer sus derechos o, simplemente, de prestar su consentimiento, serán sus padres o representantes legales, los que se erijan en portavoces de sus intereses y bienestar, con la necesaria cooperación, además, del Ministerio Fiscal, cuya intervención actúa a modo de asentimiento, autorización o ratificación, tal como se prevé en el artículo 3.2 del mismo texto legal.

Al margen de las acciones legales que pudiera emprender el padre como representante legal de la menor afectada, se dio traslado de las anteriores consideraciones en el ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 3.1, apartado d) de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, referidas a la divulgación de los derechos de la infancia y la adolescencia, rogando las tuviera en cuenta y adoptara las medidas necesarias para retirar la imagen de la menor de la publicidad de su empresa y evitar su uso futuro sin contar previamente con el consentimiento de sus padres.

### **30. Sugerencia dirigida a los responsables de la entidad «Projusticia» en relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores**

Se recibió en el Defensor del Menor una queja relativa a la exhibición de un informe psicológico de una menor de edad identificada con su nombre y apellidos, en la página web [www.projusticia.es](http://www.projusticia.es).

Consultada la citada página, efectivamente pudo comprobarse que figuraba un informe relativo a la exploración de una menor en el que constaban todos sus datos personales, y la valoración y conclusiones extraídas por un psicólogo perteneciente a un equipo psicosocial adscrito a un determinado Juzgado de Familia.

Esta Institución desconocía si el responsable de la página web a través de la cual se divulgaba el informe había tenido la precaución de facilitar datos ficticios que sustituyeran a los verdaderos datos identificativos de la menor. Si fuera así, ello no merecería reproche alguno, en cuanto que las valoraciones contenidas en el informe pudieran resultar de interés para los destinatarios de la página web.

Sin embargo, si los datos personales contenidos en el informe eran reales, su difusión podría constituir un atentado al derecho a la intimidad personal y familiar de la menor en cuestión.

En este sentido, se recordaba al responsable de la página web que el artículo 18.1 de la Constitución Española reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, configurándolo como un derecho fundamental de la persona que vincula a los poderes públicos y sólo puede ser suspendido o limitado individualmente en supuestos muy excepcionales y, en todo caso, con intervención judicial y control parlamentario.

Nuestra norma fundamental no ofrece un concepto sobre qué debe entenderse por intimidad personal y familiar, aunque sí prevé, en su artículo 20.4, que este derecho constituye un límite a la libertad de expresión.

En definitiva, proseguía el recordatorio, lo que el legislador pretende defender es el núcleo más íntimo de la vida privada de las personas, en su esfera personal y familiar, al que pertenecen, sin duda, los datos contenidos en un estudio psicológico en un contexto de un pleito de familia. En este sentido, el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, obliga a los poderes públicos a respetar el derecho a la intimidad, honra o reputación de los menores y protegerlo frente a ataques de terceros.

Lo que se pretendía en definitiva era evitar la revelación de datos de la vida privada de la menor que puedan ser contrarios a su interés, precisamente por la especial condición de los titulares del derecho que se quiere salvaguardar, los menores de edad, que carecen de mecanismos defensivos suficientes para protegerse de cualquier posible manipulación de su identidad y para hacer valer sus derechos. Por ello, cualquier excepción que permita divulgar libremente datos personales de un menor de edad, debe interpretarse restrictivamente.

La propia Fiscalía General del Estado en su Instrucción número 2/2006, de 15 de marzo establece que *«Cuando los hechos en los que se vea inmerso el menor sean asuntos públicos de interés estará justificada la difusión de la noticia, pero con la adopción de las cautelas que en cada caso dicten las circunstancias para evitar que el mismo se vea perjudicado (no incluir el nombre ni la imagen, o distorsionar su rostro de modo que sea imposible su identificación, no aportar datos periféricos que puedan identificarlo, etc.).»*

Al margen de las acciones legales que pudieran emprender, en su caso, los representantes legales de la menor afectada, se rogaba al responsable de la web que tuviera en cuenta las anteriores consideraciones y adoptara todas aquellas medidas necesarias para retirar, si fueran reales, los datos de la menor del informe psicológico y evitar su uso futuro.

### **31. Orientación a la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid en relación con la situación de menores saharauis desplazados a España por razones de salud**

En ejercicios anteriores la Institución del Defensor del Menor se ha dirigido a la Delegación del Gobierno en Madrid solicitando su colaboración para encontrar una solución satisfactoria para varios menores de origen saharauí, desplazados en su día a España por motivos de salud, al objeto de que pudieran continuar con sus tratamientos médicos en nuestro país y a la vez, mantener el contacto con sus familias en el país de origen.

En 2009 se ha enviado a la citada Delegación del Gobierno un escrito nuevo que recoge el criterio de este Comisionado Parlamentario al respecto, en el que se ha hecho referencia a que dichos menores no están tutelados por la Comunidad de Madrid, por entender la entidad pública de protección que no se encuentran en situación de desamparo, que tienen su propia familia y están suficientemente protegidos en nuestro país por la Delegación Saharauí, por el movimiento de solidaridad con el Sahara y, sobre todo, por las familias acogedoras.

Esta circunstancia dificulta que los menores puedan obtener una autorización de residencia en nuestro país y por ende, ocasiona todas las dificultades que se derivan de la situación de irregularidad administrativa, muy especialmente la imposibilidad de visitar a sus familias, dado que, si así lo hicieran, perderían la oportunidad de regresar a España y continuar sus tratamientos médicos.

Dado que el Defensor del Menor tuvo oportunidad de mantener una reunión con el nuevo Delegado Saharauí, en la que facilitó información actualizada sobre los menores que se encontraban en la situación descrita: cinco menores saharauis, todos ellos acogidos por familias españolas, todos con problemas de salud y todos con pasaporte individual argelino. Se añadían a esta lista otros cinco menores, también en tratamiento médico, atendidos por familias españolas, que en el año 2009 no habían regresado.

Por todo lo anterior, se solicitaba nuevamente la colaboración de la Delegación del Gobierno, al objeto de que valorara la excepcionalidad de estos casos, posibilitando que pudiera facilitarse a estos niños la autorización para residir en nuestro país, en tanto se solventan sus problemas de salud.

### **32. Orientación a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en relación con la posibilidad de intervención de entidades asociativas de personas de etnia gitana para que participen activamente en los procesos relacionados con el desmantelamiento de chabolas y realojos**

Durante agosto de 2009, se mantuvo en la sede del Defensor del Menor una reunión con representantes del Movimiento Asociativo Gitano de Madrid y de la Federación de Asociaciones Gitanas Calí.

En la reunión, dichos representantes manifestaron su desacuerdo con la forma en que se estaban produciendo los derribos de chabolas en el poblado de las Mimbreras, si bien se mostraban conscientes de la necesidad de dar una solución a los núcleos de infraviviendas y de que no todos tendrían derecho al realojo.

En este encuentro, hicieron entrega de un documento en el que se recogía la propuesta de aprobación de un convenio entre el Ayuntamiento de Madrid y la Comunidad de Madrid para el realojo de familias chabolistas del Cañaveral, Mimbreras, Santa Catalina y El Ventorro.

A este respecto, ambas asociaciones expusieron que teniendo en cuenta las especiales características del pueblo gitano, sería muy positivo que en todos los procesos relacionados con el desmantelamiento de chabolas y los realojos de aquéllos, pudiera contarse con el tejido asociativo para, de alguna forma, poder mediar entre las Administraciones y las personas de etnia gitana. Piensan, en este sentido, que podrían desempeñar un buen papel, puesto que gozan de prestigio y autoridad entre su pueblo y que cualquier cosa explicada por ellos será mucho mejor recibida y entendida que si procede de alguien ajeno a ellos.

Por parte de la Institución del Defensor del Menor se participó a la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio las anteriores consideraciones para su conocimiento y valoración.

### **33. Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Boadilla del Monte para modificar la redacción de la Ordenanza Reguladora de las Ayudas por Nacimiento y Manutención de Menores de tres años**

En 2009 se dirigió al Defensor del Menor una madre que nos participaba su disconformidad con una Resolución adoptada por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte por la que se le denegaba la prestación prevista por la Ordenanza Reguladora de las Ayudas por Nacimiento y Manutención de Menores de tres años (publicada en BOCM de 22 de noviembre de 2007).

Sucintamente, la interesada presentó solicitud para las referidas ayudas el 25 de enero de 2008, la cual fue desestimada con fecha de salida 19 de septiembre de 2008, al estimarse que la unidad familiar no estaba al corriente del pago de los tributos o ingresos de derecho público municipales.

Posteriormente, la interesada interpuso recurso de reposición contra la referida resolución, finalizado mediante Resolución de fecha 24 de agosto de 2009, de la que la interesada ha trasladado copia adjunta a su queja ante esta Institución.

En la fundamentación jurídica de la referida Resolución se argumentaba que *«Ante la dificultad de delimitar qué se considera unidad familiar al objeto de esta bonificación se optó, como en otras administraciones, por identificarlo con los miembros que aparecen en el libro de familia.»*

En este sentido, se precisaba que *«Dejando bien claro que la unidad familiar a efectos de bonificación es un criterio objetivo sin entrar en valorar ni en discriminar las distintas realidades que nos muestra la pluralidad de modelos familiares que existen en nuestra sociedad»* la referida Ordenanza establece en su artículo 3.e que *«todos los miembros de la unidad familiar deberán estar al corriente del pago de los tributos y restantes ingresos de derecho público municipales en el momento de presentar la solicitud de ayuda»* y, en conclusión, al no haber quedado acreditado el cumplimiento de este requisito, por no encontrarse el padre de la hija de la interesada al corriente de pago en los tributos, se le había denegado la ayuda solicitada.

Tras analizar el asunto, desde el Defensor del Menor se plantearon una serie de reflexiones en relación al concepto de «unidad familiar» acogido por la citada Ordenanza en su artículo 6.2 y su interpretación en el caso de las familias monoparentales.

Al respecto, aunque nuestro Ordenamiento jurídico no precisa de forma genérica lo que ha de considerarse como «unidad familiar», la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, sobre el Impuesto de

la Renta de las Personas Físicas, recoge en su artículo 82 una definición que resulta, a nuestro juicio, susceptible de ser aplicada de forma analógica al asunto planteado.

El referido artículo contempla dos modalidades de unidad familiar:

*«La primera integrada por los consortes no separados legalmente y sus hijos menores de 18 años, salvo que con el consentimiento de los padres vivan independientemente de ellos, y también los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

*La segunda, conocida como Unidades familiares monoparentales, formada por el padre o la madre y todos los hijos menores no emancipados que convivan con uno u otro.»*

Esta definición, resulta, a juicio de este Comisionado, más adecuada que la prevista en la citada Ordenanza para recoger las diversas situaciones en las que pueden encontrarse las familias y evita la posibilidad de que la concesión o denegación de las ayudas acabe dependiendo de la situación de personas que ya no forman parte efectiva del núcleo familiar aunque continúen figurando en el Libro de Familia.

Por otra parte, no debe olvidarse que, con posterioridad a la Resolución denegatoria de la ayuda solicitada, la Ordenanza fue objeto de una modificación publicada en BOCM de 5 de febrero de 2009, que pretendía subsanar la falta de previsión respecto de las situaciones de convivencia efectiva que difirieran del contenido del libro de familia, recogiendo la posibilidad de acreditar la situación de las familias monoparentales mediante la presentación de declaración jurada.

No obstante, aunque lo anterior en cierto sentido ponía de manifiesto el esfuerzo del Ayuntamiento por adecuar la regulación de las referidas ayudas a la realidad de las familias, desde el Defensor del Menor se estimó que el concepto recogido en el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, continuaba siendo el más idóneo, ya que en dicho precepto la unidad familiar no viene determinada únicamente por el estado civil de los integrantes sino, por la convivencia efectiva y dependencia económica.

Por ello, en el ejercicio de las competencias que este Comisionado Parlamentario tiene atribuidas para dirigir recomendaciones y sugerencias a las Administraciones públicas que, de forma directa o indirecta, prestan servicios a la infancia y adolescencia de nuestra Comunidad Autónoma, se solicitó del Ayuntamiento de Boadilla del Monte que valorara la posibilidad de modificar la redacción de la Ordenanza Reguladora para adecuarla a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, y que replanteara la posibilidad de reconocer la ayuda solicitada a la interesada en virtud de la aplicación analógica del mismo.

#### **34. Recomendación formulada al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en relación con las buenas prácticas que deben observar los Letrados en procesos de Derecho de Familia**

En el debate jurídico propio del derecho de defensa de las partes en los procedimientos relativos a Derecho de Familia, el Defensor del Menor ha venido observando como, en determinadas ocasiones, se introducen elementos o sujetos colaterales (incluso menores), que estrictamente no interfieren directamente en la cuestión relativa a la crisis familiar, pero que incrementan el nivel de conflicto entre las partes, llegando a extremos poco deseables, incluso provocando una doble vic-

timización y que pueden desviar la atención de los distintos operadores jurídicos que intervienen en estos procesos.

Huelga recordar que en este tipo de acciones legales la medida y equilibrio al tratar los diferentes temas a tratar es fundamental. Estamos ante cuestiones de carácter personalísimo, que afectan y afectarán no sólo a las partes en conflicto, sino también a menores y su relación con cada uno de los progenitores, y que, llegados a este punto, debe ser la mejor de las posibles, facilitándola y enriqueciéndola.

Por ello, y dentro del derecho de defensa de cada una de las partes, existen argumentos jurídicos, que, sobradamente, sirven para salvaguardar este derecho, sin que, desde luego, sea preciso entrar en disquisiciones que no alivian las tensiones del proceso, sino todo lo contrario. En este sentido, sabidas son las palabras del eminente jurista D. Antonio Hernández Gil cuando significaba que lo que impuesta del abogado es el espíritu de trabajo, el cuidado atento, la reflexión cautelosa, el sentido del deber, la utilización responsable del uso de la palabra, un ponderado aplomo, en definitiva, una pasión que no rompa en mil pedazos la ecuanimidad.

De ahí, que desde esta Institución debamos hacer hincapié en que los Abogados, como profesionales que asumen la dirección letrada y defensa de los intereses de las partes, aconsejen a sus clientes una sabia medida, en aras a solventar una cuestión que sin duda es dolorosa para las partes, para evitar cualquier tipo de perjuicio a sus hijos.

Dichas sugerencias y reflexiones fueron objeto de un escrito dirigido al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en la búsqueda de una mayor eficacia en la acción que, de algún modo, deben observar los profesionales que, como los Letrados, habitualmente prestan de algún u otro modo, sus servicios a la Infancia y a la Adolescencia.

### **35. Recomendación formulada al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre la conveniencia de elaborar un listado de Abogados por especialidades**

La Institución del Defensor del Menor es un privilegiado sensor de las inquietudes que alberga la sociedad en asuntos relacionados con la Infancia. En este sentido, se viene recogiendo, desde hace tiempo y de forma reiterada, la pretensión que vienen mostrando muchos ciudadanos de facilitar un listado de Abogados por especialidades, que les ayude a la hora de elegir su dirección letrada en temas relativos a Derecho de Familia y Menores.

Haciéndonos eco de tal pretensión, nos dirigimos al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, como corporación sectorial que no sólo atiende a la defensa y promoción de los legítimos intereses particulares de sus colegiados; sino que, además, como tal, sirve al desarrollo de funciones de indiscutible interés público, como es la defensa de los intereses de los menores de edad tanto en sede judicial como administrativa.

Atendiendo a lo anterior, si bien conscientes de cómo se organiza y configura dicha profesión liberal –en la que un mismo Letrado asesora en muy distintos ámbitos especializados del Derecho– se sugirió al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid la elaboración de un «*Listado de Letrados por especialidades*», quizás de carácter voluntario, que orientara al ciudadano a la hora de elegir un profesional acorde a sus necesidades.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta:

- La potestad de ordenación del ejercicio de la profesión recogido en el artículo 3 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
- La especialización en la ordenación de la Planta Judicial<sup>2</sup>: Juzgados Civiles, Penales, Mercantiles, Menores, Familia, Incapacidades, Violencia de Género, Social y Contencioso-Administrativo.
- La especialización del Turno de Oficio, atendiendo a las Normas Regulatoras del Turno de Oficio, aprobadas por la Junta de Gobierno del ICAM, de 20 de febrero de 2007: Civil (General, Especial, Familia, Menores y Constitucional), Penal (General, Faltas, Asistencia Letrada al Detenido, Vigilancia Penitenciaria, Especial, Audiencia Nacional, Jurado, Menores y Constitucional) Contencioso-Administrativo (General, Especial, Extranjería y Refugio y Constitucional) Social (General, Especial y Constitucional) y Violencia de Género (General, Especial y Constitucional).
- La especialización de los Servicios de Orientación Jurídica: General, Social, Menores, Menores internados, Extranjeros, Penitenciario, Discapacitados, Contencioso-administrativo e Hipotecario.

### **36. Sugerencia remitida al Instituto Madrileño del Menor y la Familia a propósito de los cauces a seguir para dirimir las dificultades que surjan en el seno del acogimiento familiar de un menor tutelado**

A mediados de 2008 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de una ciudadana acogedora de cuatro hermanos en la modalidad de acogimiento permanente judicial desde 2001.

La reclamante ponía en conocimiento del Defensor del menor toda una serie de dificultades que se habían producido en relación con el seguimiento del acogimiento de los hermanos, como consecuencia de las diferencias de criterio surgidas entre ésta y los profesionales de la organización encargada de dicho seguimiento.

A lo anterior, es preciso añadir los significativos cambios familiares ocurridos en la familia acogedora a partir del fallecimiento del padre acogedor y el cese del acogimiento de la hermana mayor, por cuestiones de falta de entendimiento con la acogedora, quizá motivadas por el deseo de la menor de lograr un mayor acercamiento con su familia de origen. Además, la necesaria intervención judicial para decidir sobre el traslado de la familia acogedora durante tres meses fuera de España, habida cuenta de la falta de acuerdo entre aquel Instituto y la reclamante, no hicieron sino mostrar nuevamente la falta de sintonía entre tutor y guardador.

Puestos en comunicación con la entidad protectora en varias ocasiones, y con la única intención de lograr un acercamiento que redundase en el mejor bienestar de los menores, esta Defen-

---

<sup>2</sup> Si bien es cierto que como tal no existe la Jurisdicción de Familia, existen en las grandes capitales esta especialización.

No obstante, hay que tener en cuenta la Proposición de LO de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para proceder a la creación de la jurisdicción de familia, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (CIU), el 8 de mayo de y calificado por la Mesa del Congreso el día 12 de mayo de 2009.

sofía recibió la confirmación por parte de la entidad tutelante de las situaciones sobrevenidas caracterizadas por una cierta conflictividad que se habían producido, a pesar de los alegados esfuerzos para lograr una relación de confianza mutua por parte, tanto de aquel Instituto como de la organización encargada del seguimiento. Estas circunstancias habían dificultado mucho la tarea de apoyo y seguimiento que los profesionales deben realizar, llegándose en algunos casos a que las orientaciones y directrices del equipo técnico no fueran aceptadas por la interesada.

Por el anterior motivo se planteó la alternativa de que fueran otros profesionales quienes se ocuparan del seguimiento del caso, solución valorada positivamente por esta Institución, máxime cuando se nos aseguró que había sido precisamente el permanente interés de aquel Instituto por el bienestar de los niños, y el deseo de facilitar la importante y valiosa labor que venía desarrollando la reclamante, lo que habría justificado dicha medida.

Del análisis de los informes remitidos por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia esta Defensoría no pudo colegir irregularidad alguna en las actuaciones desarrolladas, o una falta de interés en el asunto por parte de aquella entidad, no obstante las dificultades que se habían producido a lo largo del seguimiento del acogimiento.

Esta valoración, junto con una serie de reflexiones y consideraciones fueron trasladadas a la interesada a finales de 2009, dada la posibilidad del Defensor del Menor de informar y orientar a las familias a favor de los derechos de la Infancia que, de modo general, prevé la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Igualmente, este Comisionado dirigió al Instituto Madrileño del Menor y la Familia escrito en el que se refería que, para la buena marcha de los acogimientos, es importante que el trabajo de todos los implicados se realice en la misma dirección, dirimiéndose las posibles discrepancias, en primera instancia, desde el diálogo entre las entidades de protección y los acogedores, siempre con flexibilidad de actitudes, recurriéndose a las vías normativamente previstas en caso de no alcanzar acuerdos.

### **37. Recomendación formulada al Instituto Madrileño del Menor y la Familia, en relación con un menor tutelado que presenta comportamientos sexuales alterados**

En múltiples ocasiones, las labores de investigación llevadas a cabo por el Defensor del Menor sobre un asunto se prolongan durante meses, lo que supone que un expediente iniciado en el curso de un año determinado continúe siendo objeto de seguimiento en función de la propia evolución y características que presenta.

Este es el caso de un menor tutelado por la Comunidad de Madrid del que hizo sabedora a esta Oficina su madre, quien centraba su queja, no ya sólo en su disconformidad con la medida de protección adoptada, sino en el, en su criterio, inadecuado trato que el niño venía recibiendo en el recurso de protección en el que se encontraba.

Habiendo procedido a orientar a la interesada sobre las vías existentes para hacer valer sus derechos, se plantearon al Instituto Madrileño del Menor y la Familia diversas cuestiones referidas al menor, estimando adecuadas las actuaciones e intervención llevadas a cabo con el niño. No obstante lo anterior, se entendió oportuno mantener el correspondiente seguimiento del caso.

En agosto de 2009, la reclamante contactó con la asesora encargada del expediente, para participarle una serie de dificultades surgidas entre el niño y los profesionales del recurso en el que se encontraba, solicitando la intervención de la Institución.

La problemática apuntada por la interesada, así como el interés de esta Institución por conocer mayores detalles sobre el niño y su contexto familiar, motivó que dos asesoras giraran visita al centro en el mes de septiembre. Esta Oficina fue perfectamente atendida tanto por las educadoras como por el coordinador de la entidad de guarda, así como por el técnico correspondiente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

De los detalles pormenorizados de la interesante entrevista mantenida con los profesionales se dará cuenta en el apartado correspondiente. No obstante es preciso destacar ahora, para contextualizar la *Recomendación* formulada a la entidad de protección, algunas de las características del menor.

Parece probado que el niño, de trece años de edad, sufrió diversos tipos de malos tratos en el ámbito familiar, hecho que ha derivado en claras secuelas físicas, y que ha supuesto un verdadero reto para las Administraciones Públicas encargadas de la intervención con la familia y con el propio menor.

Esta lamentable vivencia, junto con la particular personalidad del niño; al parecer, con facilidad para la fabulación, manipulación, autoritarismo, liderazgo mal encauzado, violencia empleada en sus relaciones con iguales; la escasa colaboración por parte de la familia y las alteradas conductas que el menor venía presentando, en su día con su hermano pequeño y en el momento de la visita, con el resto de residentes, suscitaba la preocupación de sus educadores, por cuanto que temían, y así se manifestó a este Defensor, que el menor protagonizara algún episodio delicado con algún otro niño. Esta inquietud justificó la decisión de trasladar al niño a otro recurso alternativo más adecuado a su perfil.

Desgraciadamente, y antes de hacerse efectivo el traslado, el menor protagonizó el triste incidente ya vaticinado por los educadores con una de las niñas del recurso, hecho que explicó la salida urgente del menor, por lo que esta Institución remitió escrito al IMMF, del que se extracta lo siguiente:

*Esta Institución lamenta profundamente que los temores que ya manifestaban a principios del mes de septiembre los educadores a esta Institución, se hayan visto finalmente confirmados. Afortunadamente, y según nos ha participado [...], la menor implicada en este asunto se encuentra bien.*

*Este Defensor comprende la dificultad y complejidad de un asunto en el que la ponderación del interés superior de [...], por una parte, y del resto de residentes, por otra, ha debido ser una constante; la indudable cualidad de víctima de [...] hace necesario el correspondiente tratamiento reeducativo y resocializador, pero siempre velando para que el resto de menores del sistema de protección con los que haya de convivir no vean alterada la seguridad y tranquilidad que ha de proveérseles, inexistentes, en muchos casos, en sus propios hogares de origen.*

*Lo anteriormente expuesto justificaría, a criterio de esta Institución, recomendar, en virtud de nuestro estatuto jurídico, no ya sólo una meticulosa y diligente puesta en cuestión sobre cuál deba ser tratamiento e intervención que, a la vista de los graves acontecimientos, deba llevarse a cabo con [...], hecho que, a buen seguro, ya se habrá producido, sino la puesta en marcha de todas las medidas que sean precisas para garantizar la apuntada y exigible seguridad en el resto de los menores.*

### **38. Reflexiones del Defensor del Menor sobre el tristemente conocido «Caso Piedad»**

Por todos es conocido el que se ha denominado «Caso Piedad», protagonizado por una menor con una difícil trayectoria vital, asunto que ha sido recogido por los medios de comunicación a lo largo de 2009.

A este Comisionado de la Asamblea de Madrid se dirigía la que había sido madre acogedora hasta el retorno de la niña con su madre biológica, quien nos trasladaba su preocupación por la situación de la menor, así como su queja por el silencio de las Administraciones Públicas competentes tras haberse conocido que la menor se encuentra en la actualidad en un centro de menores, lo que supondría la confirmación del error de la decisión adoptada por aquéllas en su momento en cuanto a la reintegración de la niña con su madre biológica.

Al tratarse de una queja referida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, se dio traslado de la misma al Excmo. Sr. Diputado del Común, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 2.1 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las Figuras Similares en las distintas Comunidades Autónomas, a los efectos que aquél considerara oportunos.

En dicho escrito, a modo de reflexión, también se puso de manifiesto la inquietud que asuntos como este provocan a esta Institución, por cuanto que, aún sin conocer la realidad de lo expuesto ni la secuencia y justificación de las actuaciones de las Administraciones Públicas, debiera ser el interés superior del niño el eje sobre el que se articularan cualesquiera medidas concernientes a los menores, ya fueran tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tal y como establece la Convención sobre los Derechos del Niño. *Confiamos* —continuaba el escrito— *en que este principio haya sido escrupulosamente observado en las decisiones adoptadas hasta la fecha o, de no haberse hecho, sea este incumplimiento urgentemente subsanado.*

### **39. Sugerencia dirigida al Instituto Madrileño del Menor y la Familia en referencia al cese de la medida de protección de un menor basado en su imposibilidad de localización**

En mayo de 2009 se dirigió a este organismo el abuelo paterno de un menor tutelado por la Comunidad de Madrid, sobre el que no se había podido aún ejercer la guarda dado que su localización había resultado imposible.

Según participaba entonces el abuelo del niño, el menor se encontraba con su madre, en situación de desprotección. Igualmente, el reclamante nos hacía conocedores de la solicitud de acogimiento del niño dirigida a la entidad de protección.

En la tardía respuesta remitida, el citado Instituto nos participaba el cese de la medida asumida y el cierre del expediente de protección, a la vista de la imposibilidad de localización del niño.

En razón de lo manifestado, a finales de diciembre de 2009 este Defensor, además de solicitar información sobre determinados aspectos del asunto, trasladó a la Dirección-Gerencia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, la siguiente Sugerencia:

*Teniendo en cuenta la grave desprotección de un menor de tan corta edad descrita por la entidad pública, sorprende a esta Institución la decisión de cesar la medida de protección, cuando el principal deber del tutor, de acuerdo con el artículo 269 y concordantes del Código Civil, es velar por el tutelado, alimentarle, educarle, procurarle una formación integral, representarle y administrar sus bienes cuando proceda y, en general, dotarle de una seguridad y equilibrio que no ha podido recibir de sus padres y garantizar su bienestar.*

*Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la ausencia del menor no se encuentra recogida legalmente entre las causas de cese de la tutela, sino que por el contrario, especialmente cuando se trata de menores de tan corta edad en situación de desprotección, en manos de unos adultos que les privan de la necesaria asistencia moral y material, su ausencia involuntaria debería servir para incrementar el celo empeñado en su localización utilizando todas las vías posibles previstas en nuestro ordenamiento.*

#### **40. Sugerencia dirigida al Instituto Madrileño del Menor y la Familia a propósito de la necesidad de que sea garantizado el derecho de los menores residentes en un recurso de protección a recibir del resto respeto hacia sus pertenencias individuales**

Esta Institución viene realizando un seguimiento de la situación de un menor tutelado, en acogimiento residencial, desde que en 2007 la madre del mismo nos diera traslado del caso.

En el presente asunto se ha producido un elevado volumen de intercambio de información entre el Defensor del Menor y el Instituto Madrileño del Menor y la Familia. De igual manera ha ocurrido con los responsables del centro en el que el niño ha venido residiendo hasta finales de 2009 en relación con la intervención socio-educativa desarrollada con el menor, en relación con el área de la salud del niño o en lo relativo a las distintas previsiones que, en función de la particular situación legal del menor, se iban manejando por parte de la entidad de protección.

Esta Oficina ha tenido la ocasión de visitar el centro, habiendo sido el menor atendido en diversas ocasiones por este Defensor, y manteniendo con él hasta día de hoy un contacto fluido y continuo.

En el mes de octubre de 2009, se recibió nuevamente al niño en la sede del Defensor del Menor, solicitándole detalles sobre un incidente acontecido en el centro, referido al robo de objetos personales que el niño había sufrido por parte de otros residentes. En relación con esta cuestión hubieron de trasladarse al Instituto Madrileño del Menor y la Familia las siguientes Sugerencias:

Esta Institución es consciente de la, a veces, no fácil relación de [...] con algunos de los profesionales encargados de su guarda, así como con ciertos menores residentes en el [...]; las particulares circunstancias y perfil del menor han podido ocasionar en algunas ocasiones situaciones en las que, a buen seguro, habrá sido necesario emplear todos los recursos de corte mediador y educativo con el niño por parte de los responsables.

No obstante lo anterior, y conociendo esta Defensoría el reciente traslado del menor a otro centro, en el que parece se ha adaptado satisfactoriamente, entendemos preciso hacer siquiera una somera mención al hecho que ha justificado dicho cambio, cual ha sido la desaparición de objetos personales en el ámbito del centro de protección.

Más allá de la pérdida económica, a esta Institución le inquieta que se produzcan episodios como los descritos en un contexto que debiera favorecer y garantizar, en la medida de lo posible, un entorno de seguridad y estabilidad para los usuarios, marcados en muchos casos por vivencias difíciles.

El derecho de los residentes a recibir del resto respeto hacia sus pertenencias individuales ha de ser observado y, en caso contrario, se deberían establecer los mecanismos oportunos, no ya sólo para resarcir económicamente al lesionado en sus derechos, sino para investigar el suceso y arrojar las pertinentes conclusiones, todo ello al objeto de procurar que el mismo no se repita en el futuro.

Deseamos que este ejercicio haya sido desarrollado por los responsables del [...], a fin de que todos aquellos menores que siguen allí residiendo lo hagan en un espacio de tranquilidad y seguridad, tal y como es deseable y exigible en un recurso de protección.

#### **41. Recomendación sobre la seguridad en recintos deportivos dirigida a la Vicepresidencia de la Comunidad de Madrid y al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte**

El Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid lamentó profundamente el desgraciado fallecimiento del menor de nueve años, Diego Alcalá Rivero, que permanecía hospitalizado desde que resultó gravemente herido el día 21 de febrero cuando le cayó encima un banquillo en un campo de fútbol del Recinto Ferial de Las Rozas durante la disputa de un partido frente a un equipo local.

*Este trágico suceso puso nuevamente de manifiesto la necesidad de desarrollar una normativa rigurosa y precisa que imponga a todas aquellas entidades públicas o privadas que prestan servicios de carácter lúdico o deportivo a los menores de edad las mayores exigencias posibles para asegurar que puedan disfrutar de su tiempo de ocio con la mayor seguridad.*

*Si bien es cierto que, afortunadamente, en los últimos años se han producido importantes avances en la mejora de la seguridad de los menores que participan en actividades lúdicas y deportivas, también lo es que esta Institución ha tenido noticia, como consecuencia de su actividad, de otros casos igualmente trágicos ocurridos en la Comunidad de Madrid y en otros lugares de España.*

*Por esta razón, en el ejercicio de sus funciones, este Comisionado Parlamentario ha venido poniendo de manifiesto de forma ininterrumpida su preocupación respecto a la seguridad de las instalaciones, actividades y servicios de ocio y tiempo libre que se ofertan para los menores de la Comunidad de Madrid.*

*En este sentido, en la comparecencia celebrada el 20 de noviembre de 2008 con motivo de la presentación del Informe Anual del año 2007, al igual que en la presentación correspondiente al ejercicio 2006, el Defensor del Menor incidió en la necesidad de establecer una regulación global sobre las actividades de ocio y tiempo libre que se ofertan a los menores, así como, de la exigencia de un estricto cumplimiento de las normas vigentes, con el fin de evitar que se repitan accidentes tan desafortunados como éstos.*

*Nuevamente, a comienzos del año 2009, nos dirigimos a la entonces Consejería de Cultura, Deporte y Turismo de la Comunidad de Madrid y al en aquel momento Ministerio de Educación,*

*Política Social y Deporte, en la certeza de que comparten con nosotros esta preocupación, solicitando estudien la posibilidad de avanzar en la elaboración de un marco regulador, que sirva de referencia para todas las Comunidades Autónomas sobre este tipo de actividades así como las condiciones de los entornos en que se desarrollan para garantizar, en la medida de lo posible, la seguridad de los usuarios menores de edad.*

*Al respecto, tanto por parte del Ministerio como de la Consejería se ha mostrado una disposición favorable hacia estas sugerencias indicándonos que las mismas serán tenidas en consideración.*

*Asimismo, con fecha 23 de abril de 2009, la Asamblea de Madrid aprobó una Proposición No de Ley instando al Gobierno de la Comunidad de Madrid a:*

*«1. Primar las actuaciones tendentes a mejorar la seguridad en las instalaciones deportivas en la Orden de Subvenciones a Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid de menos de 10.000 habitantes para el acondicionamiento y mejora de instalaciones deportivas municipales.*

*2. Adoptar las medidas necesarias para la renovación gradual de los elementos móviles de las instalaciones deportivas (porterías y canastas) de los centros educativos públicos madrileños en orden a mejorar su seguridad.*

*3. Ayudar al desarrollo, a través de los Ayuntamientos, de actuaciones divulgativas e informativas de sensibilización dirigidas a los usuarios de las instalaciones deportivas para su uso responsable y seguro.*

*4. Que el Gobierno de la Comunidad de Madrid proponga al Gobierno de la Nación la inclusión, en la Conferencia Interterritorial del Deporte, del 1 y 2 de junio del 2009, de un punto en el Orden del Día, donde se analice la problemática de la seguridad en las instalaciones deportivas y proponga, de forma consensuada con todas las Comunidades Autónomas, las medidas necesarias para mejorar las condiciones de seguridad en la práctica del deporte en dichas instalaciones y la inclusión en el censo de instalaciones deportivas de un apartado específico relativo a las condiciones de seguridad».*

En este sentido, la importancia de la seguridad en las instalaciones deportivas, así como la preocupación de las autoridades en el tema, quedó patente en la Conferencia Interterritorial de Deporte, que tuvo lugar en Canarias el pasado mes de junio. Allí, durante la búsqueda de soluciones, se recordó el trabajo llevado a cabo con el proyecto MAID (Mejora y Armonización de las Instalaciones Deportivas en España) liderado por el CSD, en cuyas conclusiones, la seguridad tuvo un papel fundamental. Del mismo modo, se tomó en consideración el Decreto Foral publicado por el Gobierno Navarro, sobre seguridad en instalaciones y equipamientos deportivos, que tan buenos resultados está dando en esta Comunidad Autónoma.

En el mismo foro, se planteó la posibilidad de tomar medidas consensuadas desde la Administración Central, para que las CCAA que lo consideren oportuno, las puedan aplicar en sus correspondientes territorios mediante el instrumento jurídico que crean conveniente.

Como consecuencia de todo ello, el Consejo Superior de Deportes elaboró en noviembre de 2009 una «Propuesta de Decreto por el que se regulan los requisitos básicos de seguridad del equipamiento deportivo de pistas polideportivas y campos polideportivos».

Este documento tiene como objetivo la propuesta de realización de un decreto tipo basado en la seguridad de las instalaciones deportivas y sus equipamientos, estableciendo criterios de seguri-

dad concretos destinados a minimizar los riesgos que producen los accidentes, ya sea por una mala instalación del equipamiento o bien, por un mal uso o mantenimiento del mismo.

#### **42. Sugerencias a la Federación Madrileña de Automovilismo sobre la seguridad de los menores durante la celebración de Rallies**

Existen determinadas prácticas en las que, por su peligrosidad, la presencia de menores resulta especialmente arriesgada, ya que el público infantil no percibe el peligro del mismo modo que los adultos; este es el caso de aquellas pruebas automovilísticas que se celebran en vías públicas, también conocidas como Rallies.

La seguridad debe ser una prioridad absoluta en la práctica de actividades de ocio y deportivas por parte de niños y adolescentes, para lo cual es imprescindible que se actúe con el mayor rigor y nivel de exigencia, tanto por parte de las Administraciones como de todas las entidades deportivas.

En este sentido, siendo una de las prioridades en la labor del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid promover la seguridad de los menores que participan en actividades deportivas y de ocio, ya sea directamente o como espectadores de las mismas, se estimó oportuno hacer partícipe a la Federación Madrileña de Automovilismo de una serie de sugerencias en relación con este concreto asunto y solicitar su valoración al respecto.

La legislación aplicable exige determinados requisitos para la celebración de este tipo de pruebas y las condiciona a la preceptiva obtención de la autorización prevista en el Anexo II del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación. Esta norma establece, asimismo, un conjunto de medidas de seguridad básicas cuyo riguroso cumplimiento resulta indispensable para garantizar la seguridad de espectadores y participantes.

Sin embargo, al analizar las causas de los accidentes sufridos por espectadores de este tipo de competiciones deportivas, tanto dentro como fuera de nuestro país, a lo largo de los años, nos encontramos que buena parte de ellos son debidos a imprudencias. Así, resulta muy frecuente observar cómo, una vez han pasado los servicios de seguridad de la organización, los espectadores se sitúan en la zona de peligro.

En el caso de los menores, suelen ser los propios padres o familiares los que, en ocasiones, actúan de forma irresponsable permitiendo que éstos circulen sin vigilancia por los tramos o, incluso, situándose con ellos en lugares no apropiados. En este sentido entendemos que son los adultos que les acompañan quienes en primer término deben asumir una actitud responsable y evitar peligros innecesarios para los niños.

La delimitación de las zonas de acceso prohibido para el público no siempre es la correcta, pero aun cuando están bien señalizadas, es frecuente que los aficionados no las respeten. Por ello, el trabajo de los comisarios y el personal auxiliar resulta imprescindible para garantizar la seguridad y evitar imprudencias.

Resulta por tanto fundamental establecer medidas orientadas, en primer lugar, a impedir que los espectadores, en especial los menores de edad, en cuanto son el objeto de la actividad de este

Comisionado, se coloquen en las zonas de peligro y, en segundo lugar, a favorecer que los niños y adolescentes que acuden a estas competiciones se sitúen preferentemente en aquellos lugares que ofrecen mayor seguridad.

En cuanto al primero de los aspectos, una posible prevención a adoptar consiste en el vallado longitudinal de cada uno de los tramos en que se desarrolla la prueba, dejando una zona libre entre éste y el borde de la calzada que proteja al público frente a posibles derrapes o salidas de la vía de los vehículos. Esta medida, que ya se emplea en algunas competiciones, podría resultar muy útil ya que permite dejar expedita una zona de seguridad, y facilita el control de la presencia de espectadores en zona de peligro por parte de los comisarios y personal encargado de la seguridad de la prueba.

Otro elemento importante en la prevención de accidentes es la información; en este sentido, sería conveniente realizar campañas dirigidas especialmente a los menores y sus familias como medida de concienciación respecto a los peligros del incumplimiento de las normas básicas de seguridad en este tipo de eventos, tanto a través de folletos informativos como mediante la realización de avisos por megafonía o mediante paneles informativos durante la celebración de la prueba con indicaciones básicas de seguridad.

Entre estas recomendaciones cabría incluir, sin perjuicio de lo que la Federación Madrileña de Automovilismo estime oportuno en virtud de sus específicos conocimientos y experiencia en la materia, las siguientes:

1. En caso de que se pretenda realizar un desplazamiento dentro de la zona en la que se desarrolla la prueba, ya que llegar tarde a un tramo muy concurrido puede dar lugar a que se elija un emplazamiento peligroso. Cualquier desplazamiento debe hacerse siempre sin prisa y evitando riesgos innecesarios, sin ocupar nunca la cuneta ni el interior del tramo ni cruzar la carretera.
2. Hay que alejarse de las zonas señalizadas como «Prohibidas al público» ya que suelen ser lugares de especial peligro, como salidas de curvas, interiores de zona de trazado, final de una recta, etc.
3. Nunca hay que situarse delante de las cintas o vallas que instalan los organizadores.
4. Los quitamiedos no ofrecen garantías por lo que no es seguro situarse tras ellos.
5. En las explanadas es recomendable situarse a una distancia mínima de 25 metros.
6. Nunca se debe dejar a los niños pequeños sin vigilancia, es muy importante hacerles ver el peligro de algunas zonas y predicar con el ejemplo.
7. Es esencial obedecer siempre las indicaciones de los comisarios y agentes del orden.

Por otra parte, podría resultar de utilidad, sin perjuicio de la imprescindible señalización y control de las zonas peligrosas en las que está prohibida la presencia de público, la delimitación de lugares que reúnan condiciones que permitan la observación de la prueba con mayores garantías de seguridad (lugares protegidos, elevados y a una distancia suficiente de la calzada) para su ocupación, con carácter prioritario, por niños o adolescentes y sus familias.

La Federación Madrileña de Automovilismo ha respondido favorablemente a los planteamientos de esta Institución, agradeciendo la sensibilidad de este Comisionado hacia la problemática de ese deporte y manifestando que comparte punto por punto las sugerencias formuladas, incidiendo en que, aunque la seguridad de las pruebas es una prioridad absoluta para su celebración y,

para ello, se realizan numerosas medidas y actuaciones, desde dicha Federación se trabaja continuamente sobre iniciativas en pro de mejorar las medidas de seguridad en todas las pruebas automovilísticas que se celebran en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

#### **43. Recomendación acerca de la participación de menores de edad en espectáculos taurinos populares (encierros)**

Durante el verano de 2009 se produjeron varios hechos dramáticos a consecuencia de la participación de menores de edad en encierros taurinos, como la muerte de un menor de 16 años al ser arrollado por un cabestro en un municipio de Navarra, o la cogida grave de otro menor de la misma edad en Leganés (Madrid).

Desgraciadamente este tipo de sucesos se repiten cada año durante los festejos populares. De hecho en el mes de mayo de este mismo año, otro menor, en este caso de 10 años, falleció al ser embestido por una vaquilla en un encierro en Pinseque, en Zaragoza.

Esta circunstancia ha dado lugar a que desde el Defensor del Menor se plantee la necesidad de reflexionar sobre la posibilidad de elevar la edad de participación en estos espectáculos, desde la convicción de que el respeto a las tradiciones locales en ningún caso debe estar reñido con la protección de la integridad de los menores de edad.

En la Comunidad de Madrid el Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares fija, en su artículo 35.1, la edad mínima de participación en los dieciséis años.

Este mismo criterio es el seguido en la mayor parte de las Comunidades Autónomas, si bien, encontramos algunas excepciones. Así, en el País Vasco el Decreto 183/2008, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, fija con carácter general la edad mínima de dieciséis años, pero prohíbe a los menores de dieciocho participar en aquellos encierros que se celebren con reses de ganado de lidia.

Sin perjuicio de las normas generales establecidas por las Comunidades Autónomas, cada Ayuntamiento está facultado para elevar esta edad, como ocurre por ejemplo en localidades como Pamplona, con una alta tradición en los encierros, donde no se permite correr los Sanfermines a los menores de dieciocho años.

En vista de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 5/1996, de 8 de julio del Defensor del Menor este Comisionado se dirigió a la Asamblea de Madrid y al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, sugiriendo la apertura de un debate sobre la necesidad de modificar el marco general establecido en nuestra Comunidad, valorando la oportunidad de elevar a los dieciocho la edad de participación en encierros.

#### **44. Informe sobre borrador del Código de Autorregulación de la publicidad de juguetes remitido por la Asociación Española de Fabricantes de Juguetes**

Con fecha 11 de diciembre de 2009 la Asociación Española de Fabricantes de Juguetes (AEFJ) se dirigió a esta Institución trasladándonos copia del borrador del futuro Código de Autorregula-

ción de la Publicidad Infantil e invitando a este Comisionado a formar parte de la futura Comisión de Seguimiento del mismo.

A este respecto, se procedió a un exhaustivo examen y valoración del texto, que a continuación se reproduce, a fin de dirigir a la AEFJ todas aquellas consideraciones que se estimaran oportunas en interés de los menores.

En términos generales el texto remitido suponía una importante mejora sobre el anterior de 1993, especialmente por su actualización teniendo en cuenta los cambios en la actividad publicitaria, en el ámbito de los medios y sistemas de comunicación y también en la legislación vigente. No obstante, como consideración general cabe señalar que el texto se encontraba claramente orientado hacia la publicidad en el medio televisivo y los contenidos audiovisuales, por lo que en ocasiones, obviaba otras formas de publicidad, como la escrita o la radiofónica, lo que podía inducir a confusión en algunos casos.

## **ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL BORRADOR DE CÓDIGO DE AUTORREGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD INFANTIL DE JUGUETES**

### **Respecto al ámbito de aplicación del Código:**

1º En el texto remitido se incluyen expresamente dentro del ámbito de aplicación del código «los mensajes dedicados a la autopromoción», es decir, las formas promocionales realizadas por los medios de comunicación.

Sin embargo este concepto no es precisado, aunque cabría entender que se refiere a la promoción de productos destinados a niños que elabora el propio medio en que se publicitan (por ejemplo, libros infantiles anunciados en una revista o publicación de la misma editorial o productos para niños derivados de un programa. Al respecto, quizá hubiera resultado más claro referirse de forma expresa a los productos (juguetes) derivados o asociados a contenidos editoriales y, en especial, a los programas televisivos, como comunicación comercial, ya que se trata de una práctica en la que el medio puede aparecer como anunciante, en virtud de los acuerdos comerciales a los que pueda llegar con los fabricantes.

2º El borrador excluye de la aplicación del código el etiquetado y embalaje de estos productos (juguetes) sin perjuicio de las exigencias legales en cuanto a las indicaciones mínimas (marca CE, nombre y marca del producto, razón social y dirección del fabricante, instrucciones y advertencias de uso).

Al respecto, cabe señalar que la presentación de los productos dirigidos a los niños y en especial de los juguetes constituye un factor determinante ya que, aunque en los adultos el embalaje también tiene la función de incitar a la compra, este aspecto se hace especialmente relevante en los niños y niñas, sobre todo en las edades más tempranas, que muchas veces pueden verse inclinados a solicitar la adquisición del producto impulsados únicamente por su atractiva presentación (colorido y formas llamativas del embalaje) sin prestar excesiva atención al contenido. Por ese motivo no parece razonable excluir estos elementos de la aplicación de los criterios deontológicos previstos para otras manifestaciones publicitarias.

3º En lo relativo a los criterios que permiten determinar cuando un mensaje publicitario va dirigido a menores: tipo de producto, diseño del mensaje, circunstancias en que se lleve a cabo

la difusión, el borrador establece que estas circunstancias se considerarán atendiendo al hecho de que la publicidad sea difundida *«en un medio o soporte dirigido objetivamente de forma mayoritaria al público de tal edad o en un medio de comunicación generalista cuando se inserte en franjas, bloques de programación, secciones o espacios dirigidos de hasta siete años o a menores de hasta catorce o con un público mayoritario de menores de hasta siete años o a menores de hasta catorce»*.

Sin embargo, es bien sabido que los hábitos sociales, culturales y comunicativos de la población española hacen que el mayor consumo de los menores no se produzca necesariamente en aquellos medios, soportes o espacios en los que esa audiencia es mayoritaria, especialmente en el ámbito de la televisión (en esta misma línea se encuentran los resultados del estudio que se ha elaborado en relación a los hábitos televisivos de los menores madrileños).

Por ello, podría resultar conveniente emplear, en relación a la publicidad en medios de comunicación generalistas, específicamente la televisión, en lugar del concepto «audiencia mayoritaria» el de «audiencia significativa», es decir, que el peso de los espectadores menores de hasta siete o hasta catorce años, respectivamente, sobre el total de la audiencia sea igual o superior a su proporción respecto al conjunto de la población española.

### **Respecto a las Normas Éticas relativas a la presentación de los productos:**

1º En relación al uso de las técnicas infográficas (ficciones animadas) en la publicidad de juguetes, tal y como se expone en el propio texto, el empleo de este tipo de técnicas *«puede generar falsas expectativas en los niños destinatarios de la publicidad, al hacer que estos piensen que el juguete real tiene las mismas características que el juguete o el personaje que se presenta en la ficción animada.»*

Por este motivo, y aunque, de forma muy acertada el borrador establece una serie de restricciones y condiciones orientadas a garantizar que el niño pueda diferenciar claramente la ficción animada del producto real, en el caso de aquellos productos dirigidos a edades más tempranas (hasta siete años) la aplicación de estas técnicas no garantiza que el destinatario pueda realizar esta distinción que requiere un cierto grado de madurez y elaboración mental del que los niños pequeños carecen todavía.

Ello hace recomendable prescindir por completo de estas técnicas en las comunicaciones comerciales dirigidas a menores de hasta 7 años en cuanto, además resulta perfectamente posible aportar la información necesaria sobre el producto sin recurrir a ellas.

3º En lo relativo a los juguetes que requieren montaje, el borrador establece que debe indicarse esta característica pero, a diferencia de lo que sucede en otros supuestos (juguetes en movimiento, uso de infografías...) no se precisa la forma en que debe hacerse que, razonablemente, deberá ser claramente perceptible y comprensible por los niños de las edades a que esté destinado el juguete.

En este sentido se estimó que podría ser útil incluir alguna ejemplificación tal y como sucede en otros apartados como el referido a los elementos incluidos o no en el producto. También sería conveniente que se precisara si el montaje puede llevarlo a cabo el niño por sí solo o requiere ayuda de un adulto para ello.

4º Las descripciones o imágenes violentas deberían evitarse siempre. Por ello se consideró que el empleo en el texto de expresiones como «violencia gratuita» o «presentaciones excesivamente agresivas» podría llevar a justificar la inclusión de eslóganes o imágenes inadecuados, especialmente en el caso de los juguetes bélicos.

### **Respecto a la Información sobre los productos:**

1º Parece razonable entender los mismos criterios que se señalan en el borrador en relación a la información adicional (debe ofrecerse en lenguaje claro y comprensible y si se hace mediante sobreimpresión se debe cuidar el tamaño de las indicaciones, el contraste con el fondo y el tiempo de permanencia en pantalla) sean aplicables a todas aquellas informaciones escritas que se incorporen en la publicidad, como son, las indicaciones sobre los elementos que se incluyen o no (pilas, cables de conexión USB, etc.), precio, etc.

En cuanto a la duración de estos mensajes, deberá calcularse teniendo en cuenta que ha de ser la suficiente para ser leída por sus destinatarios, cuya rapidez de lectura y de comprensión será, frecuentemente, más lenta que en los adultos.

2º Otro aspecto a tener en cuenta es que en aquellos casos en que los productos publicitados van dirigidos a niños menores de siete años, resultaría conveniente acompañar las indicaciones por escrito con otras, que pueden ser verbales o incluso representaciones gráficas o imágenes. Estas indicaciones van dirigidas a informar tanto a los padres como a los propios menores destinatarios de la publicidad, por tanto deben resultarles comprensibles en función de su edad. Por ejemplo, en el caso de que el juguete requiera montaje o cuando sea necesaria la intervención de adultos para su montaje o su uso, aparezcan imágenes alusivas (el niño montando el juguete con o sin ayuda de un adulto).

3º La comunicación comercial tiene una función informativa acerca de las características, cualidades, uso, etc. del producto anunciado. Esta información debe ser accesible para todos los consumidores. En este sentido, resultaría aconsejable que todas estas informaciones aparezcan, siempre que el medio lo permita, simultáneamente recogidos en forma visual y sonora (voz y texto o Lengua de Signos Española) o de alguna otra forma que resulte claramente comprensible tanto para los niños como para los adultos, aunque padezcan discapacidad auditiva o visual.

Entre las informaciones sobre los productos a que se refiere el borrador resultaría procedente incluir indicaciones acerca de la accesibilidad de los productos publicitados para niños con discapacidad en función de su tipo (auditiva, visual, motora, intelectual), subrayando especialmente aquellos que tengan la consideración de «diseño para todos» o «diseño universal» mediante sobreimpresiones y expresiones verbales del tipo «podemos jugar todos» o imágenes alusivas.

Todos los niños necesitan jugar, los que tienen discapacidad también, y por eso su capacidad de acceso a los juguetes debería ser mayor. Según el estudio «Juego, juguetes y discapacidad: la importancia del diseño universal» (2007) realizado por AIJU (Asociación de Investigación de la Industria del Juguete, Conexas y Afines), el diagnóstico de accesibilidad para el sector del juguete en España muestra que los juguetes son poco accesibles para personas con discapacidad motora y visual. Sólo el 5% de los juguetes están fabricados bajo las pautas de un «Diseño para Todos» (adecuados para niños/as con discapacidad auditiva, motora y visual). La accesibilidad global de los juguetes va disminuyendo conforme aumenta la edad a la que se dirigen.

Este mismo estudio concluye que buena parte de los juguetes del mercado podrían ser más accesibles sin incrementar su coste. En este sentido, la publicidad puede ser un buen instrumento para promover los juguetes que cumplen los criterios de diseño universal y, asimismo, para informar a los padres de la idoneidad de los juegos o juguetes para niños con determinados tipos de discapacidad.

Para determinar la accesibilidad de un juego o juguete, en España existe un grupo de expertos, coordinado por AIJU, formado para asesorar a las empresas de productos infantiles en aspectos relacionados con su accesibilidad para personas con discapacidad.

### **En cuanto a las Normas éticas sobre presión de ventas y apoyo y promoción a través de personajes y programas:**

1º Tal y como refiere el borrador del Código, los anuncios no deben «sugerir que un padre o un adulto que compra un producto a un niño es un padre o un adulto mejor, más inteligente o más generoso que el que no lo hace», pero tampoco debiera insinuar que es más rico o con más éxito profesional.

2º En cuanto a la utilización de padres, profesores, profesionales de programas infantiles o personajes para explotar la confianza de los menores, en el borrador se establecen reglas mucho más desarrolladas que en el código de 1993, sin embargo, la redacción resulta muy compleja y difícil de entender en algunos aspectos.

3º Respecto a la utilización de personajes de ficción con fines publicitarios, en la gran mayoría de ocasiones se emplea a una persona o personaje de ficción previamente conocido y popular entre los niños, para atraer la atención de los destinatarios del producto.

Sin embargo, en ocasiones se produce el efecto contrario, es decir, un juguete adquiere tal popularidad que a partir del mismo se genera o surge un personaje de ficción que puede aparecer como protagonista de programas infantiles, películas o incluso producciones musicales. En estos casos, resulta evidente la existencia de una finalidad publicitaria, aún de forma indirecta, en todas estas manifestaciones, (cuyo objetivo último es vender más juguetes) y se hace necesario observar especial cuidado en el uso que se hace del personaje asociado al producto y en los mensajes que se transmiten a partir del mismo.

En este punto, esta Institución ha tramitado dos expedientes que resultan de interés para comprender este argumento, el expediente 1117/08, relativo al contenido de una publicación infantil cuyo nombre y estética coincide con una marca de muñecas muy popular entre las niñas (Bratz), en la que se incluía una receta (hechizo de amor) consistente en beber un vaso de vino tinto con pétalos de rosa y el expediente 1109/09, referido a un CD promocional de un grupo cuyo nombre y estética coinciden con otra conocida colección de muñecas (Jaggets), que contiene una canción en que se banalizan comportamientos ilícitos o gravemente peligrosos, como conducir en moto sin permiso, sin casco o a velocidad excesiva.

4º El texto prohíbe las telepromociones de juguetes con ocasión de programas dirigidos a menores de hasta catorce años con el fin de «evitar que a través de este tipo de mensajes publicitarios se explote la especial confianza de los niños en los presentadores o personajes de ficción que

*participan en tales programas, así como que los niños puedan confundir o no distinguir con claridad los contenidos publicitarios y los editoriales o de programación.»*

Este mismo argumento también justifica la prohibición del uso de la técnica denominada «emplazamiento de producto» (comunicación comercial audiovisual consistente en incluir, mostrar o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa) en programas infantiles que, además, se encuentra recogida en el Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

## **En materia de educación y valores cívicos**

1º Una de las novedades más destacables en el borrador es la inclusión de principios cívicos relativos a la prevención de la violencia de género y promoción de la igualdad de género indicando la necesidad de evitar mostrar sesgos de género en la presentación que los mensajes publicitarios hacen de niños y niñas (apdo. 33, 34,35).

Aunque la inclusión de este aspecto resulta muy loable, consideramos que sería oportuno un desarrollo más extenso del mismo, recogiendo la obligación de transmitir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres acorde con la legislación vigente, concretamente, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la que se prevén medidas en el ámbito de la educación, la cultura y los medios de comunicación, incluida la publicidad, orientadas hacia la eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres.

Estos principios también se recogen en la aún vigente Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva y en el Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual (su artículo 18 señala «Igualmente está prohibida toda publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio»).

Según diversos estudios, parece ser que la publicidad puede actuar potenciando la diferenciación sexual desde edades tempranas lo cual tiene, sin duda, importantes repercusiones políticas y sociales, puede limitar las potencialidades de desarrollo que como seres humanos tienen tanto hombres como mujeres al conformar o prefigurar sus intereses, ocupaciones, estilo de vida, etc.

Del mismo modo la proyección de estereotipos basados en el género a través de la publicidad, puede crear en los menores una imagen de sí mismos y de lo que en el futuro se espera de ellos, que no se corresponde con la situación que existe en la sociedad actual, donde la mujer y su papel han cambiado considerablemente y, como consecuencia de ello ha variado también el rol tradicionalmente masculino.

La publicidad, en especial la dirigida a la Infancia, debe hacerse eco de esta nueva realidad social y contribuir a la realización del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres. En este sentido, se consideró oportuno hacer las siguientes recomendaciones:

1º Que las comunicaciones comerciales de juguetes presenten una participación igualitaria de niños y niñas con el juguete, fomentando el desarrollo de su imaginación y creatividad.

2º La publicidad ha de evitar características o cualidades que conformen estereotipos rígidos de los propios consumidores, eludir la potenciación de sentimientos y afectos diferentes en niños y niñas y no proyectar distintas imágenes del mundo externo para unos y para otros.

Asimismo, parece idóneo incluir otros aspectos además del referido a la igualdad de género, por ejemplo, en relación a la integración de niños con discapacidad, fomento del juego participativo, no promoción de la violencia ni el abuso de superioridad (abuso escolar), respeto a la diversidad cultural, étnica etc. En este sentido sería aconsejable:

1º Aprovechar el potencial de la publicidad para influir en el comportamiento para favorecer conductas y actitudes positivas, beneficiosas y pro-sociales como la amistad, la amabilidad, la honestidad, la generosidad, la protección del medio ambiente, el respeto a los demás y a los animales, los hábitos de vida saludables, etc.

2º Resulta recomendable promover la idea del juego y el juguete como elemento integrador de la diversidad cultural, social, discapacidad, etc. y favorecedor del juego cooperativo y participativo frente al juego en solitario al que tienden los niños de nuestra sociedad actual.

3º Ha de evitarse la inclusión en el mensaje publicitario de connotaciones discriminatorias de cualquier tipo, así como de aquellas otras que fomenten el uso de la fuerza como medio para la resolución de los problemas, el acoso o el abuso de superioridad hacia los iguales, etc.(prevención acoso escolar).

Tras el análisis y valoración de las sugerencias y aportaciones expuestas se ha comunicado desde la AEFJ a esta Institución, que buena parte de las mismas serán incorporadas al Código y a las guías que lo acompañarán y concretarán su aplicación.

#### **45. Recomendación al Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo sobre el Desarrollo de la Ordenanza reguladora sobre ferias en relación a ruidos y relaciones de vecindad**

*Tras haber recibido este Comisionado la queja de un vecino de la población de Villanueva del Pardillo en relación a las molestias que ocasionaba a su hijo de cuatro años el ruido generado durante las fiestas patronales de su localidad por el recinto ferial situado en las inmediaciones de su domicilio, se solicitó informe al Alcalde Presidente de la citada localidad.*

*En el mismo se informaba de las reclamaciones presentadas por el referido ciudadano ante el Consistorio, con motivo de la celebración de diversas festividades, así como de la respuesta que se le había ofrecido en que se le pedían disculpas por las molestias ocasionadas y se indicaba la intención del Ayuntamiento de desplazar el recinto ferial fuera de la zona una vez se hubiera aprobado la revisión del Plan General de Ordenación Urbana.*

*Por otra parte, el informe exponía que se estaba elaborando una Ordenanza municipal reguladora de estos eventos, en la que se daría especial relevancia a los niveles sonoros emitidos por atracciones y puestos de feria, poniendo así de manifiesto el esfuerzo que el Ayuntamiento estaba realizando para conjugar el disfrute y beneficio general que representa la celebración de las fiestas patronales con el bienestar y el respeto al descanso de los vecinos de menor edad.*

*No obstante la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento, se podía colegir que el problema no se había erradicado por completo.*

Resultaba, en este sentido, destacable la voluntad del Ayuntamiento para buscar mecanismos que permitieran reducir, en la medida de lo posible, las molestias en tanto no fuera posible dar una nueva ubicación al recinto ferial, que se concretaba en una iniciativa que resultaba a nuestro juicio muy positiva: la elaboración de una Ordenanza municipal reguladora de estos eventos en la que se diera especial relevancia a los niveles sonoros emitidos por atracciones y puestos de feria.

Por este motivo se estimó oportuno dirigirnos nuevamente al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, expresándole nuestro parecer respecto a esta iniciativa e instándole a desarrollar la Ordenanza con la mayor celeridad posible:

Actualmente, el artículo 8.2 de la Ordenanza Reguladora en materia de prevención de ruidos y vibraciones recoge la posibilidad de modificación temporal de los niveles máximos de ruido admisibles en el ambiente exterior, con motivo de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa, festiva o de naturaleza análoga, pero no determina el sentido en que puede realizarse dicha modificación.

En este sentido, la referida normativa podría ser la vía adecuada para dar respuesta a la problemática planteada de modo que las fiestas populares y demás eventos quedarían sujetos a criterios que, aun siendo más flexibles que los generalmente establecidos en materia de emisiones sonoras, resultarían igualmente precisos y susceptibles de control por parte de esa Administración.

Todo ello, se entiende, sin perjuicio de que hasta que esta Ordenanza resulte aprobada y en tanto no resulte posible trasladar el recinto de ubicación, se implementen por parte de ese Consistorio todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los horarios autorizados, así como la moderación de los niveles sonoros, especialmente durante los periodos nocturnos.

#### **46. Recordatorio de competencias sobre ruidos al Ayuntamiento de Algete**

En virtud de la queja presentada ante esta Institución por un vecino de la localidad madrileña de Algete en relación a la situación que estaban sufriendo sus tres hijas menores de edad a consecuencia de los ruidos procedentes del bar-restaurante «La Marea» sito bajo su vivienda, así como de la terraza de veladores instalada en una zona privada de su comunidad de vecinos, se solicitó informe al referido Consistorio.

En su respuesta la Alcaldesa Presidenta daba traslado de la Sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia de Torrejón de Ardoz, en que se condenaba al propietario del local a retirar las tuberías que atravesaban y circulaban por los elementos comunes de la finca, obligándosele al cese de la actividad de la terraza del local instalada en el patio común de la finca.

El informe contemplaba asimismo, como consecuencia de lo anterior que: «Es competencia del Juzgado, el hecho de que se haga cumplir la sentencia, así como la comunidad de propietarios deba instar al Juzgado para que se ejecute la misma, y el Ayuntamiento no puede intervenir en un asunto judicial entre partes»(sic).

En virtud de lo expuesto, cabe señalar que, si bien la ejecución de las sentencias corresponde a los órganos jurisdiccionales referidos en el artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el procedimiento que esta misma ley establece, la existencia de la sentencia civil no puede afectar al deber que corresponde a la Administración municipal para hacer cumplir dentro de su ámbito

competencial, tanto sus propias Ordenanzas reguladoras como la normativa estatal y autonómica aplicable, en este caso, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido y el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

Tampoco es posible, en estos casos, argumentar el principio «*non bis in ídem*» para fundamentar la no aplicación de la norma sancionadora administrativa ya que solo es posible la duplicidad de sanciones en el caso en que la resolución judicial tenga carácter sancionador, como es el caso de las sentencias penales, pero no cuando se trata de una sentencia de carácter civil cuya finalidad es el restablecimiento de la legalidad vigente, y por tanto, carece de carácter punitivo.

En este sentido, lo contrario podría dotar de inmunidad al propietario del establecimiento frente a cualquier infracción de la normativa local que se hubiera producido o que se produzca en el futuro y por ende, respecto a los perjuicios que de ello pudieran derivarse para los derechos e intereses de las menores, hijas del interesado.

Por tanto, este Comisionado dirigió a la referida Alcaldesa una sugerencia en el sentido de que se realizaran por parte del Ayuntamiento las oportunas comprobaciones respecto al cumplimiento de la normativa municipal aplicable en materia de horarios de apertura autorizados y de ruidos con el fin de preservar los derechos de las menores de edad.

#### **47. Sugerencia al Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales (ICAA) y a la Comisión de Calificación sobre la calificación por grupos de edad de la película «El Cónsul de Sodoma»**

En virtud de queja recibida en el Defensor del Menor, en relación con la calificación por grupos de edad «no recomendada para menores de trece años» atribuida a la película titulada «El cónsul de Sodoma» y una vez analizada y valorada por este Comisionado la referida obra, se estimó que una calificación por grupos de edad superior a la establecida resultaría más coherente con la finalidad de orientación e información a que está destinada la calificación de las películas, así como con el propio criterio seguido por el órgano encargado de llevar a cabo esta labor, el ICAA, en otras ocasiones.

Por este motivo, con pleno respeto a las funciones y competencias atribuidas al ICAA y a la Comisión de Calificación por la Ley 55/2007 de 28 de diciembre, del Cine, y el Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, en virtud de la facultad para orientar la actuación de las administraciones en pro de la defensa de los menores de edad, se estimó oportuno dirigir escrito al Director General del ICAA solicitando que se valorase por esa Institución la conveniencia de elevar la calificación otorgada a esta obra cinematográfica a la de «no recomendada para menores de 18 años». Se recibió respuesta del Director del ICAA agradeciendo las sugerencias formuladas.

Por otra parte, sin perjuicio de lo expuesto, se recordó también a los promoventes de la queja que, según lo previsto en la citada Ley del Cine y su Reglamento de desarrollo, las calificaciones por edad de las obras cinematográficas son criterios generales cuya finalidad no es sustituir el papel de padres o educadores, sino orientarles en sus opciones cinematográficas.

Por ello, es fundamental que exista una labor previa de información, orientación y supervisión por parte de los padres hacia sus hijos en la que, además de la calificación dada a la obra, se valoren otros aspectos como la temática abordada, la calidad artística de la obra, etc.

En su respuesta, el Director del ICAA lamenta la calificación otorgada a esta película, indicando que en ocasiones resulta dificultoso calificar una obra con criterios coincidentes para todos. Asimismo, informa que los componentes de la Comisión que propuso el grupo asignado, cesaron por haber transcurrido el tiempo máximo de permanencia y que en la actualidad hay otros vocales con nuevos criterios.

Respecto a la posibilidad de revisar la calificación otorgada a la película, se indica que se había valorado la misma, pero que las facultades legales del Director General para revocar o anular esta resolución son limitadas ya que debe hacerse a petición de la empresa que solicitó la calificación o mediante procedimiento judicial, si bien esto último se alargaría tanto en el tiempo que resultaría en la práctica inoperante.

No obstante, se expone que, a petición de la empresa distribuidora, la película será recalificada próximamente de cara a su posterior comercialización, fuera de las salas de exhibición.

El Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley del Cine, regula en el apartado 7 del artículo 6 el procedimiento de revisión de la calificación de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales para el caso en que su calificación haya quedado obsoleta por el paso del tiempo disponiendo que *«Estarán facultados para efectuar dicha solicitud, además de la empresa productora o la distribuidora, los operadores de televisión que acrediten estar autorizados para su emisión»*

Por tanto, tal como expone el Director del ICAA, no cabe la posibilidad de que esa Entidad pueda, de oficio o a iniciativa de otras instituciones o de los ciudadanos, modificar una calificación, aún cuando como parece ser el caso, se ponga de manifiesto la inadecuación de la misma.

En este sentido, a la fecha de cierre de este Informe Anual este Comisionado está estudiando la conveniencia de formular una sugerencia en el sentido de que se valore la procedencia de la articulación, en el citado Real Decreto, de un procedimiento dinámico y claramente tasado que permitiera la revisión de las calificaciones por grupos de edades de las películas, sin limitar la iniciativa de la empresa que solicitó inicialmente la calificación, sino estableciendo mecanismos que permitan recoger, en la medida de lo posible, la sensibilidad de los ciudadanos, no sólo en aquellos casos en que la evolución de la sociedad aconseje su rectificación, sino también en aquellos otros en que se aprecien discrepancias importantes entre el criterio de la Comisión y la percepción de aquellos.

#### **48. Recomendación al Director de Informativos de La Sexta en relación con la publicación de la imagen de un menor**

*En virtud de la queja formulada por un ciudadano en relación a la aparición de una fotografía de un menor supuestamente relacionado con el llamado caso «Nanysex», en los informativos de la cadena de televisión «La Sexta» del día 29 de diciembre de 2008 en la que, según indicaba «se vio nítidamente un bebé, con los bracitos abiertos y una mano adulta, de hombre tapándole la boca», esta Institución consideró oportuno solicitar a la referida cadena copia de la referida emisión, con el fin de realizar las comprobaciones pertinentes.*

*Tras analizar la grabación remitida, se pudo comprobar que, efectivamente, aparecía la fotografía, que parece ser de un bebé, supuestamente relacionada con el caso «Nanysex». La imagen se*

mostraba en dos formatos, siendo el segundo una ampliación del primero, en el que figuraba resaltado lo que parecía ser un billete de transporte, así como el anagrama del Hospital de La Paz de Madrid, que se podía observar en la toalla con la que se encontraba parcialmente envuelto el cuerpo, identificando estos elementos como pistas supuestamente seguidas por la Policía para el esclarecimiento del caso.

*Sin embargo, no resultaba posible apreciar la identidad del menor, ya que no se le veía el rostro, por lo que no era posible apreciar indicio alguno de lesión en los derechos a su intimidad, honor o propia imagen, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.*

*No obstante, aun teniendo en cuenta el gran interés suscitado por este caso y el valor informativo de la imagen, por los supuestos indicios que en ella aparecían, esta Institución consideró oportuno dirigir algunas observaciones y sugerencias al respecto, al Director de los Servicios Informativos de la mencionada cadena.*

*En este sentido, con pleno respeto al derecho y la libertad de información constitucionalmente reconocidos, se estimó que, habida cuenta de lo terrible de estos sucesos, resultaba innecesaria la exhibición pública de esta imagen, en la que podía apreciarse con toda claridad parte del cuerpo desnudo de un bebé, aun cuando resultara imposible su identificación, pues los mismos datos relativos a las posibles pistas halladas por la Policía, bien pudieran haberse facilitado sin necesidad de emitir la fotografía del menor que, por otra parte, no aportaba nada nuevo a lo expuesto en la narración periodística que la acompañaba.*

*En virtud de lo expuesto, se rogaba al referido responsable que, en lo sucesivo, se mantuviera especial prudencia a la hora de emitir imágenes o informaciones referidas a menores relacionadas con éste u otros sucesos similares.*

#### **49. Sugerencias relativas al acceso de menores a la Biblioteca Nacional**

A raíz de la queja presentada por la madre de una menor, de quince años, en que manifestaba su disconformidad ante la negativa a la expedición del carné de lector de la Biblioteca Nacional a nombre de su hija, argumentando su condición de menor de edad y, una vez comprobado que la normativa y reglamentación de esta entidad no contemplaba disposición alguna al respecto, se solicitó a la Directora de dicho Organismo informe acerca de este asunto.

Asimismo, se transmitía a la Directora de la Biblioteca Nacional una reflexión acerca de la necesidad de compatibilizar dos principios reconocidos expresamente en el Capítulo III del Título I de la Constitución Española, que impone a los poderes públicos; de una parte, el deber de promover y tutelar el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho (artículo 44 CE) y, de otra, la función de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España (artículo 46 CE).

En este sentido, si bien, resulta razonable entender que se establezcan, por razones de seguridad y conservación de los bienes en ellas custodiados, una serie de condiciones y limitaciones, a juicio de esta Defensoría sería recomendable, que siempre que sea posible, se adopten las prevenciones oportunas, que permitan facilitar el disfrute de estos recursos por parte de los menores.

En su respuesta la Directora General de la Biblioteca Nacional trasladó a este Comisionado una serie de consideraciones:

En primer lugar, exponía que la Biblioteca Nacional cuenta con libros de hasta cinco siglos de antigüedad y manuscritos milenarios que constituyen un exponente de la diversidad y riqueza del patrimonio cultural español materializado en diversos soportes, por lo que no puede ser calificada como una biblioteca pública más, sino como *«último recurso, esto es, como medio extremo para conseguir algo necesario»*.

Desde este punto de vista, entiende que resulta dudoso que una estudiante de Educación Secundaria Obligatoria tenga que recurrir necesariamente a la Biblioteca Nacional para llevar a cabo un trabajo encomendado por su centro educativo, ya que la Comunidad de Madrid cuenta con una amplia red de bibliotecas públicas (regionales y municipales), cuyas instalaciones y servicios permiten la posibilidad de realizar tareas escolares.

Al respecto, debemos tener en cuenta que, según dispone en su exposición de motivos la Orden CUL/4486/2004, de 30 de diciembre, las normas de acceso a la Biblioteca Nacional pretenden facilitar el acceso a los fondos de toda persona que necesite consultarlos, ofreciendo su potencialidad informativa a colectivos profesionales de diversos ámbitos, pero *«sin perder de vista la índole que caracteriza a las Bibliotecas Nacionales de todo el mundo que, por la naturaleza de sus fondos y sus funciones, son esencialmente bibliotecas de investigación.»*

No obstante, según informaba, a partir del 1 de abril de 2009, se adoptó la decisión de permitir la obtención del carné de lector partir de los dieciséis años, que aparece explicitada del siguiente modo en las normas de acceso y acreditación:

*«Los ciudadanos menores de edad que tengan entre dieciséis y diecisiete años podrán acceder al carné de lector de la Biblioteca siguiendo la normativa habitual para obtener este tipo de carné y presentando, además, una carta escrita y firmada por un docente del centro educativo. En esta carta, con logo y sello de dicho centro educativo, se indicará la necesidad de consultar los fondos de la Biblioteca Nacional.»*

Esta medida, que supone un importante avance a juicio de esta Institución, permite, asimismo, dar cumplimiento a la exigencia de publicidad de las normas que como garantía del principio de seguridad jurídica, establece nuestro ordenamiento y resulta coherente con el criterio mantenido por otras Bibliotecas Nacionales de nuestro entorno.

En este sentido, a título ilustrativo, las Bibliotecas Nacionales de Italia y Portugal prohíben el acceso a todos los menores de dieciocho años, mientras que en algunas se siguen criterios menos restrictivos, como es el caso de la Biblioteca Nacional de Francia, donde el acceso está abierto a todos los ciudadanos a partir de los dieciséis años.

Por su parte, la British Library condiciona la consulta de sus fondos por parte de los menores a partir de los doce años a determinados requisitos, entre los que se incluyen la autorización escrita del profesor o representante legal del menor y la motivación, también por escrito, de la necesidad de la consulta de sus fondos.

En cualquier caso, esperamos que, en el futuro se continúe progresando en la línea de propiciar el conocimiento por parte de los menores, de su valiosísimo patrimonio histórico.

## 50. Sugerencia dirigida a la Defensora del Espectador de RTVE en relación a la publicidad y calificación por edad de la serie «Águila Roja»

En el mes de mayo de 2009 dos madres madrileñas se dirigieron a esta Institución para exponer su queja en relación a la publicidad de la serie «Águila Roja» emitida los días 2 y 3 de mayo durante el programa infantil «Los Lunnis», en TVE1, aproximadamente sobre las 9:15 horas.

Al tratarse de una serie calificada en ese momento como «no recomendada para menores de 7 años (NR7)» y emitirse fuera del horario de protección reforzada establecido por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, que en horario de mañana de lunes a viernes comprende el periodo de 8 a 9 horas, no resultaba posible inferir un claro incumplimiento de citado Código.

Sin embargo, teniendo en cuenta que estas promociones se difundieron durante la emisión de un programa específicamente dirigido a niños de corta edad, así como la inclusión en la misma de escenas de contenido violento, se consideró oportuno dar traslado del contenido de estas quejas a la Defensora del espectador, el oyente y el internauta de RTVE, como órgano competente para su conocimiento y valoración.

Asimismo, habida cuenta de la aparición en la referida serie de algunas escenas de violencia física con daños graves a personas, así como a la presentación de conductas violentas, como método para la resolución de problemas, este Comisionado propuso a la Defensora la revisión de la calificación por grupo de edad atribuida a esta serie, en virtud de los criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos incluidos en el Anexo al Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia.

En su respuesta la Defensora del Espectador de RTVE expuso que, una vez visionadas las franjas de emisión de protección reforzada para la infancia de las fechas indicadas, se había podido comprobar que las promociones realizadas el sábado 2 de mayo a las 9:17 horas por La 1, entre los dibujos animados para los más pequeños Clifford y Vipo Land y el lunes 4 de mayo a las 8:40 por La 2, justo antes de Los Lunnis, no eran oportunas.

Los motivos expuestos fueron, en primer lugar, porque entendía que la promoción de una serie de ficción histórica y de aventuras durante la emisión de dibujos animados para los más pequeños es un salto cualitativo en el contenido y un desajuste respecto al público objetivo de la serie, dirigido a una audiencia del bloque de la noche.

Las secuencias de aventura y el colorido oscuro de la ficción resulta chocante respecto al ritmo y la gama cromática tenue de los dibujos que difícilmente puede ser entendido y contextualizado por los niños más pequeños.

Por ello, teniendo en cuenta que aunque el último capítulo fue emitido el pasado 21 de mayo, en septiembre se comenzará la difusión de la nueva temporada de la serie «Águila Roja», la Defensora aconsejaba, una ubicación mas ajustada según los contenidos, horarios de emisión y la edad de la audiencia.

Respecto a su calificación, se exponía que la serie se había calificado para siete y más años de edad, pero enfocada al bloque de la noche, donde la audiencia infantil es escasa. Aquí yace –según

señalaba la Defensora– una contradicción, especialmente cuando se trata de un contenido que se emite entre semana y los más pequeños, los menores de ocho años, han desaparecido de la audiencia, por lo que estima que la calificación más adecuada sería la correspondiente a trece y más años de edad, lo que se iba a recomendar y trasladar a los responsables de la programación.

*Esta Institución comparte íntegramente las observaciones y recomendaciones realizadas por la Defensora del Espectador de RTVE y celebra el buen criterio empleado, al ir más allá de lo previsto en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e infancia, no limitándose a tener en cuenta si la calificación por grupos de edad de la serie se corresponde a lo dispuesto en relación a los horarios de protección reforzada, y entrando a valorar aspectos como el desajuste entre los contenidos, horarios de emisión y edad de la audiencia de la serie y la programación durante la que esta se publicó o las dificultades que, para la comprensión por parte de los niños más pequeños, puede suponer la inclusión de secuencias de esta serie intercaladas con las propias de los dibujos animados infantiles.*

*Asimismo, se ha podido comprobar, que atendiendo a las indicaciones de la Defensora del Espectador, la calificación por grupos de edad de la serie ha sido modificada, siendo en la actualidad la de «no recomendada para menores de 13 años».*

## **51. Sugerencia dirigida a la Defensora del Espectador de RTVE en relación con determinadas imágenes difundidas en los informativos de TVE1**

*El Defensor del Menor trasladó a la Defensora del espectador, el oyente y el internauta de RTVE la queja de un ciudadano en la que exponía su disconformidad respecto a unas imágenes difundidas el día 2 de octubre, durante la tercera edición del telediario de TVE1, correspondientes, al parecer, a una exposición de World Press Photo.*

*En concreto el interesado se refería a una fotografía en la que se observaba el rostro de un niño muerto que asomaba de la tierra. Según nos manifestó, su hija de cuatro años, que en ese momento se encontraba viendo la televisión con él, quedó fuertemente impresionada por la imagen, hasta el punto de pasar varios días obsesionada con ella, sufriendo pesadillas, haciendo continuas preguntas sobre la muerte, e incluso llorando.*

*Desde esta Institución se estableció contacto telefónico con el interesado, quien nos indicó que con carácter previo a la difusión de la imagen no se realizó indicación alguna sobre su crudeza o su inadecuación para el público infantil, como establece el apartado 3 del Capítulo II del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, ya que de lo contrario no habría permitido a su hija verla.*

*Al respecto, la Defensora del Espectador, se dirigió a este Comisionado agradeciendo las gestiones realizadas y comunicándonos que se había dirigido indicación expresa a los responsables de los Servicios Informativos de que todas las imágenes que puedan herir la sensibilidad de espectador, deben ser convenientemente avisadas y que, asimismo, se informó al interesado que los informativos son contenidos dirigidos exclusivamente al público adulto ya que requieren un nivel de madurez propio de personas de más edad o bien la presencia de adultos que puedan contextualizar o explicar los acontecimientos, a veces muy duros, a los más jóvenes.*

## 52. Recomendación al Instituto Madrileño del Deporte (IMDER) relativa a la aplicación de bonificaciones a familias numerosas en las piscinas de su titularidad

La queja formulada ante este Comisionado por un padre de familia numerosa en relación a la forma en que se realiza la aplicación de las bonificaciones por familia numerosa, en los precios establecidos para el uso de las piscinas dependientes del IMDER, dio lugar al que se procediera al examen y valoración de la regulación existente en esta materia.

En este sentido se pudo comprobar que la Resolución de 28 de mayo de 2009, de la Directora Gerente del Instituto Madrileño del Deporte, por la que se acuerda la publicación de los precios para la temporada estival 2009 en las instalaciones adscritas a este organismo (BOCM de 29 de mayo de 2009, número 126) dispone en su anexo:

*«1. Descuentos en piscinas: Niños hasta trece años inclusive, personas de 65 ó más años, familias numerosas, poseedores del Carné Joven (menos de 26 años) y víctimas de terrorismo, se beneficiarán de un descuento del 50 por 100. (...) 3. En caso de coincidir el derecho a más de un descuento sólo se aplicará uno de ellos.»*

Como consecuencia de la aplicación de estas normas resulta imposible, tal y como expone el interesado, compatibilizar el descuento por familia numerosa con el previsto para los menores de trece años.

En contraposición también se verificó que, sin embargo, en el caso de las piscinas de titularidad municipal del Ayuntamiento de Madrid, las bonificaciones por familia numerosa (50% en la categoría general y 90% en la especial) se aplican sobre todas las tarifas establecidas, incluida la infantil (hasta catorce años) y la joven (de quince a veinte años).

En relación con esta cuestión la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, dispone en su artículo 12.1 que *«Las Administraciones públicas competentes establecerán un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en los siguientes ámbitos: b) El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio.»*

Asimismo, la Disposición Adicional Segunda de la Ley dispone que: *«1. Los beneficios establecidos al amparo de esta ley para las unidades familiares que tengan reconocida la condición de familia numerosa tienen la naturaleza de mínimos y serán compatibles o acumulables con cualesquiera otros que, por cualquier causa, disfruten los miembros de éstas. 2. El Estado, las comunidades autónomas y las Administraciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ampliar la acción protectora de esta ley para contribuir a la mayor efectividad del principio establecido en el artículo 39 de la Constitución.»*

Al respecto, aún tratándose de situaciones diferentes, resulta oportuno traer a colación la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2008 por la que se declararon nulos el apartado 2 del artículo 10 y el apartado 3 del artículo 11 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003 (ambos referidos al servicio de transporte de viajeros), al considerar que existía una contradicción entre tales preceptos y el principio general de ampliación de beneficios que recoge la citada Disposición Adicional Segunda, pues se impedía la acumulación de la reducción por familia numerosa en el precio por el ser-

vicio de transporte de viajeros por carretera y ferrocarril, con otro del que fuera beneficiario ese miembro de la familia por otra causa.

Por todo ello, este Comisionado dirigió a la Directora Gerente del IMDER una recomendación en sentido favorable a la acumulación de los descuentos en el caso de los menores de trece años integrantes de familias numerosas, atendiendo, además de a la normativa referida, a su interés superior y a lo manifestado en la Exposición de Motivos de la citada Ley que justifica el establecimiento de determinadas medidas correctoras en el acceso a estos servicios por parte de las familias numerosas en la problemática particular por el coste que para ellas representa el cuidado y educación de los hijos en cuanto, estas circunstancias pueden implicar una diferencia sustancial con el nivel de vida de otras familias con menos hijos o sin ellos.

En este sentido, señala la citada Exposición de Motivos que *«no debe olvidarse que el artículo 9.2 de nuestra Constitución establece el principio de igualdad material, que debe llevar al legislador a introducir las medidas correctoras necesarias para que los miembros de las familias numerosas no queden en situación de desventaja en lo que se refiere al acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.»*

Esta propuesta fue íntegramente asumida por parte de la responsable del Instituto Madrileño del Deporte que, en su respuesta manifestaba lo siguiente:

*«En contestación a su petición de informe (...) me es grato comunicarle que, junto a los argumentos expuestos en su escrito y la comparativa de precios efectuada en diversas instalaciones del sector público, procederemos a estudiar y adecuar los precios por la utilización de los servicios en las piscinas gestionadas por el Instituto Madrileño del Deporte (IMDER) para las próximas temporadas.»*

*Ante lo expuesto, no cabe sino mostrar nuestra satisfacción ante la acogida dada a las recomendaciones formuladas por este Comisionado en consideración a su queja, confiando en que las mismas serán concretadas a través de la Resolución por la que se acuerde la publicación de los precios para la temporada estival 2010 y sucesivas.*

### **53. Sugerencias del Defensor del Menor a la Dirección General de Consumo en relación con los respectivos ámbitos competenciales**

Esta Institución mantuvo una reunión en el mes de septiembre de 2009 con el Subdirector General de Inspección y Control de Mercado de la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, con el objeto de mostrar las competencias del Defensor del Menor en el campo concreto de la defensa de los menores consumidores y la preocupación por el creciente número de expedientes y quejas de los menores y de sus progenitores en relación a la diferente problemática, especialmente, en el uso de la telefonía móvil.

Debe ponerse de manifiesto que la Dirección General de Consumo, no sólo tiene entre sus competencias la defensa y promoción de los derechos de los consumidores mayores de edad, sino que los menores gozan de un especial nivel de protección en nuestra Comunidad.

En la citada reunión llegaron a las siguientes conclusiones:

- A) Atendiendo a las competencias atribuidas a la Dirección General de Consumo, sin perjuicio de las previstas en el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre corresponde a

este Organismo, entre otras, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los consumidores, incluidos los menores de edad; el control e inspección de los productos, bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, el ejercicio de la potestad sancionadora, así como el fomento del sistema arbitral y el asesoramiento sobre su utilización, propiciando la resolución voluntaria de conflictos y reclamaciones.

- B) La infancia y adolescencia goza de una especial protección en materia de consumo, al tratarse de un colectivo que se encuentra en situación de inferioridad por razón de la edad, que requiere una atención prioritaria por parte de la Dirección General de Consumo, tal y como se establece en el artículo 4 de la Ley 11/1998, de 9 de julio de Protección del Consumidor en la Comunidad de Madrid.
- C) La remisión de las reclamaciones en las que interviene un menor de edad como consumidor, directo o indirecto, a este Comisionado por parte de esa Dirección General, se realizará únicamente a título indicativo, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 12.4 de la Ley 5/1996, de 8 de julio del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid que expone que *«no podrá presentar quejas ante el Defensor del Menor, ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia»*.

Ello no impide, sin embargo, que esta Institución entre a analizar las cuestiones generales que pudieran derivarse del asunto concreto, como la seguridad de los bienes y servicios puestos a disposición de los menores, la necesaria protección de la intimidad y su propia imagen, etc.

#### **54. Sugerencia a la Dirección General de Atención al Paciente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid en relación con la atención a la Salud Mental de los menores**

En el presente ejercicio se han tramitado varios expedientes en los que los familiares de los menores afectados se quejaban de la denegación de asistencia en Centros de Salud Mental de la Red Pública Sanitaria, a los que acudían para tratar a sus hijos, habiendo sido derivados por otros Centros médicos o por profesionales de psicología de Centros de Atención a la Infancia.

Los padres de estos menores se quejaban de que, con la denegación de asistencia, sus hijos no recibían la atención precisa y necesaria por los especialistas de salud mental, tras ser detectados cuadros de ansiedad por otros profesionales.

Los Centros de Salud Mental aducían para denegar la asistencia, entre otras causas, la falta de personal para atender a los menores.

Al amparo de la información recibida, esta Institución estimó oportuno iniciar los correspondientes expedientes y solicitar informe a la Dirección General de Atención al Paciente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

En este mismo sentido, atendiendo al cauce previsto en el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, este Comisionado de la Asamblea de Madrid manifestó a dicha Dirección General la preocupación por las quejas recibidas, insistiendo que sería conveniente que esta práctica no pueda repetirse para no mermar el nivel de satisfacción sobre la asistencia sanitaria y la confianza que los pacientes y sus familias depositan en el sistema público de salud.

### **55. Sugerencia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en relación con la posibilidad de utilización, por razones de necesidad, de plazas de aparcamiento en un centro de rehabilitación**

El presente ejercicio 2009 se dirigieron al Defensor del Menor los padres de un menor de edad que, debido a que padecía un retraso madurativo, tenía que acudir regularmente a un centro de prevención, diagnóstico y rehabilitación integral sito en el municipio de Pozuelo de Alarcón.

El menor, como así se pudo corroborar, presenta un grado de discapacidad global del 40% con un baremo de movilidad positivo. A lo anterior se sumaba la necesidad de apoyo de oxígeno, lo que dificultaba notablemente todos sus desplazamientos.

Los padres del menor solicitaron tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, ya que en el citado centro de rehabilitación existían plazas reservadas a tal fin.

Dicha solicitud fue denegada por resolución de la Administración local según lo dispuesto por la Ordenanza Municipal por la que se regula la Tarjeta de Estacionamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida. El argumento para proceder a la denegación de la solicitud era que el solicitante no contaba con más de tres años de edad.

Esta Institución es muy consciente de los esfuerzos que las Administraciones locales deben desarrollar para la integración efectiva de las personas con discapacidad y también de las grandes dificultades que requiere la gestión de los espacios de aparcamiento en la vía pública, cada vez más escasos debido al incremento sostenido del parque automovilístico.

Pero, no obstante lo anterior, atendiendo a las especiales circunstancias que concurrían en el presente asunto, se procedió a sugerir formalmente al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pozuelo que, en casos excepcionales como el expuesto, debería permitirse la utilización de las plazas reservadas aun cuando la persona con discapacidad fuera menor de tres años de edad, toda vez que el cumplimiento riguroso de la norma provocaría una situación perjudicial para el menor, que además necesita una mayor protección.

En la Sugerencia remitida se razonaba que, situaciones como la planteada deben movernos hacia la reflexión, desde el objetivo común de garantizar la accesibilidad y el uso de los bienes y servicios a todas aquellas personas que se encuentran en una situación de limitación o dependencia, cuestión que a buen seguro redundará en una mejora de su calidad de vida.

La Sugerencia formulada fue aceptada en todos sus términos, concediéndose a la familia del menor posibilidad de estacionar en las plazas destinada a tal fin, cuando condujeran al menor al citado centro de rehabilitación.

### **56. Sugerencia formulada a Telecinco en relación con una página web de su titularidad en la que aparecía la imagen de una menor desnuda**

Un particular se dirigió al Defensor del Menor mostrando su disconformidad con la divulgación a través de la página web de Telecinco de una fotografía, en la que aparecía la actriz Brooke Shields desnuda, cuando ésta contaba diez años de edad.

La queja hacía referencia a un reportaje que por entonces se mantenía alojado en dicho portal de Internet, denominado «Pop Life Art en Londres. Retiran la foto de Brooke Shields desnuda con diez años para evitar sensibilidades».

Dicha fotografía, titulada «Spiritual America», como así se recogía en la propia noticia, fue realizada por Richard Prince y, en efecto recogía la imagen de la citada actriz desnuda a los diez años, con el cuerpo aceitado y muy maquillada.

A juicio de esta Institución, la fotografía en cuestión representaba a una menor en una pose o actitud en absoluto acorde con la edad de diez años que aparecía en la propia noticia. Al margen de lo discutible que podría ser encuadrar la fotografía como material pornográfico y máxime si tenemos en cuenta la lógica subjetividad de dicho concepto; lo cierto es que, sin restar valor informativo a la noticia, no debería reproducirse la imagen, evitando alentar conductas y comentarios de carácter pedófilo como los que era posible advertir en alguno de los mensajes escritos por los lectores que sucedían al texto de la noticia.

Se ha podido comprobar que finalmente se ha retirado la fotografía objeto de queja.

#### **57. Sugerencia remitida al titular de una página web señalando la conveniencia de habilitar un aviso que se active antes de acceder a la misma a los efectos de prevenir a los potenciales usuarios sobre su contenido**

Esta Institución tuvo conocimiento de la existencia de una página web ([www.guarras.com](http://www.guarras.com)) con contenidos no adecuados para menores de edad de carácter pornográfico y sexual explícito. La propia *meta description* de la web en cuestión la definía como «*El portal de porno y sexo gratis con el mejor contenido de la red, en guarras.com podrás encontrar: porno, sexo, juegos eróticos, videos porno, relatos eróticos, fotos porno y webcams*».

Dada posibilidad de que personas menores de edad pudieran acceder fácilmente a los contenidos de la web citada, al amparo de las competencias que la Ley otorga al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se sugirió a su titular la conveniencia de habilitar un aviso que se activara con anterioridad al acceso al contenido de la web, a los efectos de prevenir a los potenciales usuarios sobre su contenido, advirtiendo especialmente a los menores de edad sobre el mismo.

En la sugerencia remitida se argumentaba, además, que este tipo de medidas, técnicamente muy fáciles de implementar, coadyuvan de forma muy positiva a la labor que padres, familias y educadores en general deben realizar para apartar a los menores de contenidos perjudiciales para su correcto desarrollo.

Sin intención alguna de prejuzgar, ni de calificar penalmente conducta alguna, se aprovechó la ocasión para recordar al responsable de la web que la protección de las personas menores de edad frente a contenidos nocivos encuentra referencias incluso en el Código Penal, toda vez que, según su artículo 186, «*El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses*».

Transcurrido un prudencial plazo de tiempo pudo comprobarse que la página web en cuestión incluyó un aviso, de lectura y aceptación obligada con anterioridad al acceso a los contenidos, del siguiente tenor literal:

«Queda terminantemente prohibida la entrada a menores de dieciocho años.

Acepto que soy mayor de dieciocho años o con la edad legal permitida en mi país de origen.

Soy consciente de que voy a entrar a un sitio que presenta contenidos de carácter pornográfico, además de contenido sexual explícito y no voy a sentirme ofendido por dichos contenidos».

Si bien, como es fácil colegir, la inclusión este tipo de mensajes no impide totalmente el acceso de menores de edad a sitios web de esta naturaleza, sí es posible que contribuya a prestar la necesaria ayuda que las familias precisan para poder educar a los menores en el uso adecuado de las tecnologías de la información y comunicación.

### **58. Sugerencia remitida a Google España en relación con la existencia de contenidos *pro-ana* y *pro-mía* en los *blogs* que gestiona**

Los trastornos del comportamiento alimentario en menores de edad conforman un problema sobre el cual la Institución del Defensor del Menor viene interviniendo desde prácticamente el inicio de su andadura, dadas las competencias y cometidos que la Ley le confiere. Este tipo de contenidos pueden contribuir a contraer o a agudizar los trastornos del comportamiento alimentario en sus usuarios, así como a la dificultad de la detección de los mismos por parte de padres y tutores.

Durante el ejercicio anual anterior, la empresa Google España, junto con alguna otra empresa de Internet, fue destinataria de una serie de sugerencias en relación con el problema que suponen las páginas *pro-ana* y *pro-mía* para un público infantil o adolescente. En dichas reflexiones se significaba la positiva repercusión que para el sector de población infantojuvenil con trastornos del comportamiento alimentario podría revestir la exclusión de los contenidos *pro-ana* y *pro-mía* de sus políticas de contenido, no permitiendo la publicación de material de esta naturaleza o, en su caso, retirándolo después de su comprobación en el caso de que se advierta su existencia y se notifique.

En el presente ejercicio 2009, por medio de un particular se puso en conocimiento del Defensor del Menor la existencia de un *blog* con las citadas características que además, a nuestro juicio, sobrepasaba los límites lógicos de una posible ayuda mutua entre pacientes. Por esta razón, se recordaron a Google las Sugerencias formuladas el pasado ejercicio, poniendo de manifiesto que los contenidos del *blog* objeto de queja podrían favorecer los trastornos del comportamiento alimentario como la anorexia y bulimia, resultan perjudiciales para el correcto desarrollo de las personas menores de edad que accedan a los mismos y sobrepasaban, a nuestro juicio, los límites lógicos de una posible ayuda mutua entre pacientes.

### **59. Sugerencia al Director de Área Territorial de Madrid-Este sobre la adopción de medidas ante un supuesto de *ciberbullying***

Esta Institución tuvo conocimiento de la situación de un menor que había sufrido, durante el curso 2008/2009, varios episodios de acoso escolar, realizado principalmente a través de las llamadas redes sociales en internet.

Esta cuestión fue abordada por el centro educativo al que acudía el menor, toda vez que afectaba gravemente a la convivencia en el centro, desde donde se desarrollaron diversas acciones para intentar solucionar el problema existente.

Las secuelas del acoso sufrido han provocado que el menor, además de dejar de asistir al colegio, tuviera que recibir asistencia psicológica. Ante tal situación, sus progenitores estimaron un cambio de centro escolar como medida complementaria, para lo que solicitaron plaza en un colegio cercano a su domicilio. A juicio de los padres del menor –opinión que compartía este Comisionado Parlamentario– *después de lo que había sufrido se le debería facilitar la integración en una escuela en la que le resulte más fácil establecer nuevas relaciones, cercanas a su domicilio y donde pueda encontrar algún niño conocido de su entorno más cercano.*

Dado que los últimos episodios de acoso se produjeron fuera del período de inscripción en los centros públicos, los padres del menor acudieron a la Comisión de Escolarización de su municipio, aportando toda la documentación necesaria. Al parecer, siempre según su versión, al solicitar el cambio de centro, no fueron atendidos de la manera que esperaban.

Conscientes de las fechas que corrían y de las prioridades que conforman la inscripción y escolarización, pero también de la evidente mejora que podría suponer en la situación actual del menor el cambio de centro, se sugirió a la Dirección de Área Territorial que emprendiera acciones tendentes a la consecución de la pretensión mostrada por los padres del menor para cambiar de centro escolar a su hijo.

Posteriormente se recibió escrito de la Consejera de Educación en el que manifestaba que, con el fin de favorecer en lo posible la recuperación del menor, la Consejería de Educación realizó las gestiones oportunas para que la Comisión de Escolarización competente lo escolarizara, en su primera reunión del mes de septiembre, en un Instituto de Educación Secundaria que dispusiera de vacantes en su curso y estuviera próximo a su domicilio.